



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”**

**“LA EFICACIA DE LA PRUEBA PERICIAL  
RESPECTO DE BIENES INMUEBLES”.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ALBERTO CARLOS SÁNCHEZ**

**ASESOR:**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Con el más grande orgullo y eterno cariño, deseo hacer mención de mis principales seres queridos pues por su amor, sacrificio, confianza y apoyo incondicional hoy tengo la oportunidad de escribir estas palabras:

A mi padre **JAVIER CARLOS MANUEL** quien siempre me dio un ejemplo de valor y cariño, por ser mi protector, mi guía y consejero en todos los aspectos de mi vida.

A mi madre **ALBERTA SÁNCHEZ GARAY**, que dedico su vida a alcanzar su más grande anhelo “conseguir la felicidad de sus hijos” anteponiendo siempre sus intereses y educándonos con amor comprensión y valores.

A mis tres hermanos **JAVIER, IVONNE** y **EUNICE** de apellidos **CARLOS SÁNCHEZ**, por su respaldo afectos y atenciones, por ayudar en mi formación profesional y personal por todo lo que hemos vivido y por lo mas importante por estar unidos como familia.

A mis **Sobrinos** que son el motor que me impulsa cada día, esperando que mis ánimos no cedan hasta que llegue el momento de que ellos estén en la privilegiada situación que hoy vivo.

A mis **Abuelos Tíos y Primos**, especialmente a la Lic. Diana Fabiola Carlos Manuel que con alegría y orgullo fueron partícipes de mi desarrollo individual, emocional y educativo, siendo para mi un cobijo en todas mis actividades.

A mis **Maestros**, que retomando la educación y valores que me fueron inculcados en el seno familiar, me dieron sus sabias enseñanzas y conocimientos llenándome de ideales y realidades para enfrentar la vida.

A mis **Compañeros y Amigos**, por su compañía y unión fraternal, por compartir su tiempo y vida animándome a seguir hasta alcanzar mis metas sin importar el camino que el destino nos trazo a cada uno.

A **Edith Merino Luengas y familia**, por su amor, apoyo y comprensión, por ser un ejemplo de superación y compartir conmigo sus vidas inspirándome en todo momento.

A mi **Asesor Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino**, por ser mi maestro, mentor, ejemplo y amigo, quien me apoyo durante y a hasta la conclusión del presente trabajo.

A la **LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA DEL TURNO VESPERTINO**, por su apoyo y guía en la realización de esta tesis.

Termino este pequeño tributo con mi alma mater la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES “ARAGÓN”** que me permitió ser parte de ella y que me dio el infinito orgullo de ser universitario.

## **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL Y DE LOS BIENES INMUEBLES.**

1.1 PRUEBA.....	I
1.1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.....	1
1.1.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL.....	5
1.1.4 LA CARGA DE LA PRUEBA.....	28
1.1.5 CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA PRUEBA PERICIAL.....	31
1.1.6 CONCEPTOS LEGISLATIVOS DE LA PRUEBA PERICIAL.....	34
1.1.7 CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS.....	35
1.2 LOS BIENES.....	38
1.2.1 CONCEPTO DE BIENES.....	38
1.2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.....	39
1.2.3 LOS BIENES MUEBLES.....	43
1.2.4 LOS BIENES INMUEBLES.....	46

### **CAPÍTULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA .**

2.1 ROMA.....	50
2.2 EGIPTO.....	55
2.3 GRECIA.....	59
2.4 EDAD MEDIA.....	61
2.5 MÉXICO ANTIGUO.....	65

### **CAPÍTULO III TÉRMINOS Y REQUISITOS PROCESALES DE LA PRUEBA PERICIAL Y SU RELACIÓN CON LOS BIENES INMUEBLES**

3.1 REQUISITOS PARA SER PERITO.....	72
3.2 TÉRMINOS PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	73

3.3	REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL .....	75
3.4	REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL PERITO.....	77
3.5	REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE CARGO DE PERITO .....	81
3.6	DESAHOGO DE LA PRUEBA.....	82
3.7	ELEMENTOS DEL PERITAJE.....	84
3.8	OBJETO PRINCIPAL DE LA PRUEBA PERICIAL.....	86
3.9	SANCIONES PARA LA OMISIÓN DEL PERITO DE EMITIR SU DICTAMEN EN TIEMPO Y FORMA ESTABLECIDOS POR LA LEY.....	87
3.10	CRITERIO DEL JUZGADOR PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	88
3.11	PARTICULARIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE. .....	89
3.12	VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MÉTODOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PERITAJE RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE.....	91
3.13	PRINCIPALES VICIOS E IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTAN EN LA PRUEBA PERICIAL RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE .....	94

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTAS PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.**

4.1	LA CLASIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PERITOS.....	96
4.2	ELIMINACIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR CUANDO SE TRATE DE ESTABLECER EL TÉRMINO QUE OTORGA A LOS PERITOS PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN PERICIAL.....	98
4.3	INDEPENDENCIA DE LOS PERITOS EN RELACIÓN A LAS PARTES EN LA PRUEBA PERICIAL PARA EVITAR SU INFLUENCIA EN EL RESULTADO DE LA MISMA .....	99
4.4	GARANTIZAR LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRABAJOS PERICIALES ESTABLECIENDO SANCIONES PARA QUIEN IMPIDA LA LABOR DEL PERITO.....	100
4.5	ESTABLECER PARÁMETROS PARA EL CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL .....	102
4.6	ESTABLECER UN ÓRGANO COLEGIADO DE PERITOS DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL .....	103
4.7	CONSECUENCIAS PREVISIBLES Y ALCANCES.....	105
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>108</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>112</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

En la actualidad debido a los avances científicos, y tecnológicos y por las diversas corrientes ideológicas y de pensamiento humano la prueba pericial ha adquirido gran relevancia para la solución de conflictos pues en infinidad de asuntos la propia y especial naturaleza del conflicto hace necesarios los servicios de peritos, los cuales son indispensables para que el juzgador pueda emitir una resolución justa y equitativa. Por tal razón decidí efectuar el presente trabajo con la finalidad de mejorar la eficacia de la prueba pericial y en específico cuando se trata de bienes inmuebles por ser estos parte fundamental del patrimonio de una persona. Para efectuar el estudio de este tema es necesario analizar primeramente las características generales de la prueba como son sus antecedentes históricos, concepto de prueba, los medios de prueba en general y en lo particular, la carga de la prueba, pero de igual forma debe de ser analizados los aspectos generales de los bienes como son sus antecedentes históricos, diversos conceptos de bienes, la forma en que se clasifican y establecer la diferencia entre bienes muebles e inmuebles.

Posteriormente se indagara en el tema de la prueba pericial para analizar los distintos conceptos doctrinales y legislativos estableciendo los sujetos que intervienen en la prueba pericial, así como los requisitos para ser perito, su clasificación, para después conocer cuales son los elementos del peritaje y establecer es el objeto principal de la prueba pericial. También es indispensable conocer los términos y requisitos procesales de la prueba pericial, como son el término de ofrecimiento y desahogo, los requisitos para la admisión de la

prueba pericial, designación y aceptación de cargo de perito. Así como las sanciones aplicables al perito.

Además se estudiará el criterio del juzgador para la valoración de la prueba pericial y las particularidades de la prueba pericial respecto de un bien inmueble mostrando las ventajas y desventajas de los métodos e instrumentos empleados para la elaboración de un peritaje respecto de un bien inmueble y los principales vicios e irregularidades que se presentan en dicha prueba cuando se trata de un bien inmueble.

Una vez establecidas las generalidades de la prueba pericial y entendidas las particularidades que se presentan cuando dicha prueba se realiza respecto de bien inmueble, concluiré mi estudio del tema expresando mis propuestas para mejorar la eficacia de la prueba pericial de bienes inmuebles y de igual forma estas se estudiaran y se analizaran las consecuencias previsibles y alcances.

# CAPÍTULO I

## GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL Y DE LOS BIENES INMUEBLES.

### 1.1 PRUEBA.

Para el estudio del presente tema es innegable que el punto de partida debe de ser el tratar definir ¿Que es Prueba? o ¿Que consideramos como prueba?, pues dada la complejidad y pluralidad de opiniones que existen al respecto inicio citando los conceptos y opiniones que diversos juristas han dado sobre el tema y concluyendo con un concepto propio para los efectos del presente trabajo.

#### 1.1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

Es importante señalar que el vocablo “*prueba*” al igual que “*probo*” derivan de la voz latina “*probus*”, que significa bueno, honrado es decir, lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico, la prueba trata de producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de una verdad o falsedad de una proposición.

Rafael de Pina menciona en su tratado sobre la Prueba que “La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad” <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 1ª PORRUA, MÉXICO, 1996. Pag. 662.

En el entendimiento del autor Caravantes la palabra prueba tiene su origen etimológico en el adverbio “*probe*”, que significa honradamente.

El autor Laurent definía a la prueba como “la demostración legal de la verdad de un hecho”<sup>2</sup>. Por su parte Escriche, decía que “la prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa”<sup>3</sup>.

Como anteriormente se ha mencionado la palabra prueba tiene una gran variedad de significados pues no solo es empleada en el derecho, sino que también se utiliza en otras disciplinas, pero para el desarrollo del presente trabajo retomaremos aquellos conceptos y disciplinas que se relacionan con el ámbito jurídico para no distorsionar el significado que se busca lograr para el entendimiento del presente trabajo.

El antiguo practicante español Joaquín Jaumar y Carrera sostiene que las pruebas son las “averiguaciones que se hacen en un juicio sobre alguna cosa dudosa, y por lo mismo o son plenas las cuales bastan para fallar la causa con arreglo a ellas, o semiplenas que si bien sirven de guía e instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas”<sup>4</sup>.

En la opinión de el distinguido procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, la prueba en su sentido procesal es “un medio de control de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”<sup>5</sup>. Otro destacado procesalista Jaime Guasp de nacionalidad española nos brinda su opinión sobre el tema mencionando que es “el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> IBIDEM. Pag.662.

<sup>3</sup> IDEM.

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Derecho Procesal Civil. 7ª PORRUA, MÉXICO, 2000. Pag. 217.

<sup>5</sup> IBIDEM. Pag. 217.

<sup>6</sup> IDEM.

El jurista López Moreno define a la prueba como “la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe”<sup>7</sup>.

Nuevamente citando al jurista Rafael de Pina pero ahora retomando su concepto de prueba mas enfocado a la materia jurídica pero sin olvidar el sentido gramatical antes mencionado, dicho autor señala que la prueba es la “actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o un acto o de su inexistencia”<sup>8</sup>.

Carlos Arellano García propone que “la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes”<sup>9</sup>.

Siguiendo las ideas y terminología de Alcalá Zamora en sentido estricto “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”<sup>10</sup>. En sentido amplio, “la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no”<sup>11</sup>.

Basándose en los conceptos de los diversos autores antes mencionados y retomando los elementos principales que cada uno de ellos contiene se distinguen las siguientes características.

- La palabra prueba en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar.
- Deriva de la voz latina “*probus*”, que significa bueno, honrado.

---

<sup>7</sup> IDEM.

<sup>8</sup> IBIDEM. Pag. 219.

<sup>9</sup> IBIDEM. Pag. 220.

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil. OXFORD, MÉXICO, 1999. Pag. 126.

<sup>11</sup> IDEM.

- La prueba es la razón, argumento, instrumento o medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad o de una proposición.
- La prueba tiene por objeto tratar de producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de una verdad o falsedad de una proposición.
- Desde una perspectiva jurídica en su concepción mas simple es demostrar legalmente la veracidad de un hecho.
- Presupone la averiguación respecto de la existencia de una cosa dudosa.
- Es un acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

Es evidente que estos son solo algunos de los elementos básicos que debe contener cualquier concepto de prueba, en mi opinión considero que se entiende por prueba, todo hecho o acto natural o del hombre que tiene el objeto de producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o acto , o de una verdad o falsedad de una proposición y que desde una perspectiva estrictamente jurídica constituyen una serie de actos procesales que han de tomarse en cuenta por el juzgador en la aplicación de la ley general al caso concreto.

### **1.1.2 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL.**

Podemos decir que los medios de prueba son todos los instrumentos con los cuales se busca o pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos pueden ser objetos materiales tangibles como son: fotografías, videos, documentos etc, o pueden consistir en conductas humanas, las cuales requieren de ciertas condiciones como son: las confesiones, los testimonios y los dictámenes, es preciso señalar que los individuos que realizan estas conductas son SUJETOS DE PRUEBA y sus conductas son la que constituyen el MEDIO DE PRUEBA.

Cuando hablamos de los medios de prueba, nos referimos a la prueba en sí pero empleada bajo ciertas reglas, lineamientos o en un determinado proceso, es decir la prueba existe por sí misma pero al ser debidamente ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, es decir, solo cuando se cumplan estos requisitos puede considerársele en estricto sentido como un medio de prueba.

El jurista Leonardo Prieto menciona que podemos entender como medio de prueba a “el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el Juez la fuente de donde ha de obtener los motivos para su convicción sobre la verdad (o no) del hecho que se trata de probar, siendo, por tanto, el documento que examina”<sup>12</sup>.

En el concepto antes mencionado es evidente que se omiten las conductas humanas como medio de prueba y solo da validez a las mismas si son exteriorizadas, materializadas y plasmadas dentro del contenido de un documento.

---

<sup>12</sup> PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil Vol.1º. TECNOS 3ª MADRID, ESPAÑA, Pag. 135.

Dicho autor explica que en la practica se usa el concepto medio de prueba para “significar la materia o elemento de prueba que el Juez obtiene por la percepción o examen de tales medios. Así, medio de prueba será el objeto o el lugar que es sometido al examen judicial, el contenido del documento, la declaración del testigo, etc.”<sup>13</sup>

En lo relativo a este tema es preciso señalar que en las legislaciones procesales de las entidades Federativas, del Estado mexicano casi en su totalidad se refieren a los medios de prueba enunciando los elementos con que se prueba en un proceso, integrándolos en un capítulo del un título denominado prueba. En esta tesitura, el Código de Federal de Procedimientos Civiles, establece en el LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, TITULO CUARTO PRUEBA CAPITULO I REGLAS GENERALES en su a Artículo 79 párrafo primero “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.

Complementando lo antes mencionado, el Artículo 93 de la ley en cita establece que “ La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.- Las presunciones”.

---

<sup>13</sup> IDEM. Pag. 135.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica en su CAPITULO II DE LA PRUEBA REGLAS GENERALES Artículo 278 que “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

El contenido de este numeral se complementa con lo establecido en el Artículo 289 que menciona que “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”. Cabe mencionar que esta legislación no es tan específica como la legislación procesal federal antes mencionada pues no determina claramente cuales son los medios de prueba, con la finalidad de no ser limitativa, pero posterioridad el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su CAPITULO IV SECCIONES II DE LA CONFESIONAL, III DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL, IV PRUEBA PERICIAL, V DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL, VI PRUEBA TESTIMONIAL, VII FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS, VII DE LA FAMA PÚBLICA(DEROGADA), Y IX DE LAS PRESUNCIONES, es coincidente con lo establecido en el Código de Federal de Procedimientos Civiles, LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, TITULO CUARTO PRUEBA CAPITULO I REGLAS GENERALES en su a Artículo 79, antes citado.

Podemos concluir este punto señalando que los medios de prueba son todos los elementos o instrumentos de los que puede valerse el juzgador para el cercioramiento u obtención de la convicción respecto de los hechos controvertidos o dudosos. Al respecto se debe recordar que los medios de prueba tienen ciertas limitaciones o prohibiciones como son:

- Que estén prohibidos por la ley.

- Que las pruebas estén reconocidas por la ley. (en la legislación procesal federal).
- Que sean contrarias a la moral.
- Que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. (en la legislación procesal federal).

### **1.1.3 LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LO PARTICULAR.**

Cuando analizamos los medios de prueba en general, fue claro que el juzgador puede valerse de todos los instrumentos que considere necesarios para resolver respecto de un hecho o acto controvertido, pero estos instrumentos pueden ser clasificados para su estudio y aplicación de muchas maneras.

En la opinión de Alcalá Zamora y Levene hijo, se pueden clasificar de la siguiente forma:

Directas o Indirectas, “según el hecho caiga bajo los sentidos o que el conocimiento se haga mediante uno diverso que se sirva como auxilio de la experiencia humana”<sup>14</sup>.

El autor Fernando Della Roca establece que los medios de prueba deben de clasificarse en judiciales y extrajudiciales dependiendo si estos son reunidos dentro del juicio o fuera de el.

Por su parte el jurista Hugo Alsina menciona que pueden clasificarse por el punto de vista que se les considere. “Algunos se crean por las partes en el

---

<sup>14</sup> BRISEÑO SIERRA Humbeto. Derecho Procesal 2ª HARLA. MÉXICO 1995. Pag 1294.

momento de la celebración de la relación jurídica, para consignar sus modalidades en la eventualidad de un litigio y por eso se les llama preconstituidos, como los instrumentos públicos o privados; otros surgen después de producido un hecho y se les llama circunstanciales, como los testigos y los indicios. Unos permiten al juez formar su convicción por la observación propia, lo que constituye la prueba directa, como el reconocimiento judicial; en otros casos el conocimiento se forma través de terceros, como en la testimonial, de las que se dice es prueba indirecta.

Se llama plena a la prueba que demuestra sin dejar dudas, la existencia de un hecho, y semiplena cuando de ella surge únicamente la posibilidad de su existencia. Es simple cuando por si constituye prueba suficiente como la confesión; es compuesta cuando resulta de la reunión de diversos medios, y esta es la situación normal, pues es raro que un juez forme su convicción sobre la prueba única.”<sup>15</sup>

Como se puede notar, es claro que no existe una absoluta conformidad entre las clasificaciones antes mencionadas, esto se debe a las diferencias de opiniones que se tiene respecto de los medios de prueba y a los diversos puntos de vista desde los cuales pueden ser clasificados. Por esta razón, como antes fue mencionado, las diversas legislaciones procesales de las entidades Federativas, del Estado mexicano casi en su totalidad se refieren a los medios de prueba enunciando los elementos con que se prueba en un proceso en vez de establecer una clasificación de los mismos.

En este mismo orden de ideas y como antes fue mencionado, el Código de Federal de Procedimientos Civiles, enuncia en su artículo 93 La ley reconoce como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en

---

<sup>15</sup> IBIDEM. Pag. 1295.

general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su CAPITULO IV SECCIONES II DE LA CONFESIONAL, III DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL, IV PRUEBA PERICIAL, V DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL, VI PRUEBA TESTIMONIAL, VII FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS, VII DE LA FAMA PÚBLICA(DEROGADA), Y IX DE LAS PRESUNCIONES, es coincidente con lo establecido en la legislación Federal.

En la imposibilidad de establecer una clasificación universal o absoluta, para poder hablar de los medios de prueba en lo particular, retomaremos aquellos que son contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vista de que son coincidentes con los establecido por las legislaciones procesales de las distintas entidades federativas y con la federal del Estado Mexicano.

## **LA CONFESIONAL**

A este medio de prueba, se le puede considerar el mas antiguo y en sus inicios, era el más completo y suficiente pues por si solo bastaba para acreditar los hechos o actos, sin requerir de otros elementos del juicio, al respecto de este tema, diversos autores nos han brindado los siguientes conceptos.

El jurista Lessona dice que “La confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> VIZCARRA DÁVALOS José. Teoría General Derecho Procesal 5ª PORRUA S.A. MÉXICO 2002. Pag. 219.

En el entendimiento del autor Mattiolo, se puede decir que la confesión es “el testimonio que una de las partes hace contra sí mismo es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, a su cargo”<sup>17</sup> . De igual forma podemos definir a la confesión como “La declaración de las partes en el proceso, acerca de hechos que son materia de la “*litis*”, y susceptible de traerles consecuencias jurídicas a su cargo”<sup>18</sup> .

Como podemos notar, estos son solo algunos conceptos, pero existe gran diversidad de ellos.

Es importante resaltar que la confesional tiene que cumplir con ciertos elementos, que son:

- La capacidad del confesante. (acorde a lo dispuesto por la ley procesal del lugar en que se aplique).
- El objeto de la confesión debe de ser respecto de hechos propios o personales.
- Debe de ser voluntaria. (sin importar si es espontánea o provocada)

En la misma forma que existen diversos conceptos de la confesional, también este medio de prueba puede ser clasificado desde varios puntos de vista, como son:

- Judicial - Extrajudicial.- Basándose en el lugar donde es realizada.
- Espontánea - Provocada.- Tomando en cuenta que la origina.

---

<sup>17</sup> IBIDEM. Pag. 220.

<sup>18</sup> IDEM.

- Expresa - Tacita.- En razón de que se efectuó mediante acción u omisión.
- Verbal - Escrita: Dependiendo de la forma en que se realiza.
- Divisible - Indivisible: Basado en la posibilidad de separar circunstancias favorables y desfavorables.

Para los efectos de nuestro tema principal de estudio, es preciso señalar que en lo que respecta a la eficacia de la prueba confesional, como se ha mencionado, en sus orígenes tenía un carácter supremo, de prueba plena, es más en algunos casos dicho medio era tan absoluto que a pesar de que existieran otros elementos que contravinieran a la confesión, este era un acto que por si solo creaba la certidumbre respecto de los hechos controvertidos, pero tal plenitud poco a poco afecto la credibilidad de dicho medio de prueba.

## **LA DOCUMENTAL O INSTRUMENTAL**

En lo que respecta a este medio de prueba, desde una perspectiva estrictamente gramatical “el adjetivo “documental” califica al sustantivo “prueba” para hacer referencia al medio acreditado que está fundado en documentos”<sup>19</sup> en este mismo sentido, “el sustantivo masculino “documento” es una palabra de procedencia latina “*documentum*” que alude a un escrito en el que se hace constar algo”<sup>20</sup>.

Se puede decir en amplio sentido que “es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento; como una voz fijada duraderamente”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. OP. CIT. Pag. 289.

<sup>20</sup> IDEM.

<sup>21</sup> GIUSEPPE CHIOVENDA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 1ª Vol. III. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR MÉXICO 1989. Pag. 265.

En el entendimiento del procesalista español Jaime Guasp, el documento es “aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez”<sup>22</sup>.

De igual forma el autor Joaquín Escriche considera que el documento “es el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho”<sup>23</sup>.

La definición aportada por el procesalista Eduardo Pallares, establece que “es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre un papel. Puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los asirios en épocas remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa. Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado con vocablos. Los papeles egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una prueba documental siempre que se posible traducir su significado”<sup>24</sup>.

Por lo que respecta a la prueba documental, el maestro Rafael de Pina opina que es la “representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio”<sup>25</sup>.

El autor Carlos Arellano, en su concepto del tema, nos dice que “la prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos acrediticios denominados documentos”<sup>26</sup>. Dicho autor para aclararnos su concepto, nos explica que “Por documento entendemos el objeto

---

<sup>22</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. OP. CIT. Pag. 289.

<sup>23</sup> IBIDEM. Pag. 290.

<sup>24</sup> IDEM.

<sup>25</sup> IBIDEM. Pag. 291.

<sup>26</sup> IBIDEM. Pag. 292.

material en que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento”<sup>27</sup>.

Tomando como base los conceptos que los distintos autores antes citados nos brindan respecto del tema de la documental, podemos notar que existen elementos comunes y fundamentales para el entendimiento del tema, los cuales son los siguientes:

- El documento es un objeto o elemento tangible.
- Pone de manifiesto un hecho o acto.
- Por su propia naturaleza puede ser llevado ante quien lo valora.
- Debe de ser susceptible de valoración.
- Puede ser realizado en cualquier material.
- Debe de ser por escrito, sin ser indispensable que el lenguaje este formado por vocablos.
- En caso de ser signos, deben ser susceptibles de interpretación.

Las prueba documental pueden ser clasificadas desde diversos puntos de vista, como son:

**DUBITABLES - INDUBLITABLES.-** En razón de que si puede o no existir duda alguna respecto de su autenticidad, en esta concepción, son documentos dubitables aquellos en los que puede existir duda bajo alguna de las directrices legales. Por otra parte, se consideran documentos indubitables aquellos que no

---

<sup>27</sup> IDEM.

son susceptibles de duda alguna, aquellos que son auténticos, los cuales no son susceptibles de objeción.

**ORIGINALES - COPIAS.-** Podemos entender como original al primer documento que se realiza respecto de un hecho o acto o la serie de ellos que con ese mismo carácter es reconocido por las partes, terceros o por disposición de la ley, pudiendo o no importar que se realizaran simultánea o sucesivamente, o en momentos completamente distintos. Cabe mencionar que algunos autores sostienen que en estricto sentido no se puede hablar de original en plural, es decir de originales, debido a que ese carácter solo lo tiene el primero que se realiza, otros argumentan que es posible si se efectúan simultáneamente, por otra parte algunos autores mencionan que pueden ser considerados como originales sin importar que se efectúen en momentos distintos si las partes, terceros o por disposición de la ley se consideran como tales debido a que los efectos y atribuciones de dichos documentos son los mismos que para el primero de ellos. Por lo que respecta a las copias, son imitaciones, es decir es una reproducción de un documento original, las cuales tienen el mismo contenido pero carecen de los efectos y atribuciones que ostenta el original.

**AUTENTICOS - FALSOS.-** Se consideran documentos auténticos aquellos que son creados con apego a la realidad y a la verdad, los cuales cumplen todos los elementos establecidos por la ley y que además nunca fueron objeto de alteración o manipulación posterior a su creación, los documentos falsos son los que no cumplen con lo antes mencionado, es decir difieren de la verdad, la realidad, no cumplen las disposiciones legales o en algún momento fueron alterados o manipulados.

**PÚBLICOS - PRIVADOS,** es la clasificación mas común se basa en los criterios de quien los crea, quien les da origen o como se les considera por disposición de la ley. Los documentos públicos son aquellos que “son otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o

por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forme legal”<sup>28</sup>, o aquellos que la ley otorga este carácter. Por otra parte los documentos privados se les da este carácter atendiendo a que son realizados por particulares sin la intervención de ninguna de las personas e instituciones antes referidas, o que por disposición de la ley se les considera de esta manera.

En lo relativo al tema principal de estudio de este trabajo, la documental tiene íntima relación con el mismo debido a que esta prueba en ocasiones no basta para crear la certidumbre del juzgador respecto de los hechos o actos controvertidos y se requiere de otros medios de prueba para apoyar o entender el contenido de un documento público o privado. Como se mencionó anteriormente, las pruebas documentales, pueden ser dubitables, indubitables, auténticas, falsas, públicas, privadas, por mencionar solo algunos de los puntos de vista, pero es una realidad que desde cualquier criterio, dichas pruebas pueden requerir de otro medio de prueba como lo es la prueba pericial para comprobar su veracidad, o simplemente para interpretar y entender su contenido.

## **LA PERICIAL**

En lo que respecta a este medio de prueba, el cual es el tema principal de estudio del presente trabajo, podemos iniciar diciendo “la prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio”<sup>29</sup>. En lo relativo a la variedad de conceptos, características y distintas clasificaciones que existen del tema en comento, estos serán estudiados con posterioridad debido a que se analizarán con mayor profundidad por su importancia y relevancia en el tema de estudio.

---

<sup>28</sup> VIZCARRA DÁVALOS José. OP. CIT. Pag. 231.

<sup>29</sup> GÓMEZ LARA Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª OXFORD. MÉXICO 1999. Pag. 97.

## RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

En términos generales se puede decir que “es el reconocimiento que el titular del órgano jurisdiccional hace sobre los objetos o bienes que son materia de la *litis* procesal”<sup>30</sup>.

El autor Vizcarra Dávalos comenta que dicha prueba “consiste en un examen directo por el juez de las cosas muebles o inmuebles sobre que recae para formar su convicción acerca del estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse a efecto la inspección, trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso Judicial) o en el mismo recinto del tribunal”<sup>31</sup>.

En el punto de vista de Devis Echandía manifiesta que debe entenderse “por inspección o reconocimiento judicial, una diligencia procesal, practicada por funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción”<sup>32</sup>.

El jurista Becerra Bautista, define este medio de prueba como “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”<sup>33</sup>.

En lo concerniente al tema se desprenden los siguientes elementos generales de los conceptos del reconocimiento o inspección judicial:

---

<sup>30</sup> VIZCARRA DÁVALOS José. OP. CIT. Pag. 235.

<sup>31</sup> IDEM.

<sup>32</sup> BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil En México. 16ª PORRÚA S.A. MÉXICO 1999. Pag. 139.

<sup>33</sup> OVALLE FAVELA José. OP. CIT. Pag. 166.

- Es un reconocimiento, examen o diligencia.
- Lo formula un juez, órgano jurisdiccional o funcionario judicial.
- Se realiza sobre personas, bienes muebles o inmuebles u objetos relacionados con la controversia.
- Puede realizarse trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar (acceso Judicial) o en el mismo recinto del tribunal.
- Se realiza con el objeto de obtener argumentos de prueba para formar la convicción.
- Se efectúa a través de la observación principalmente pero se puede valer de todos sus sentidos.
- Se formula respecto de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsisten o bien de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

Es preciso mencionar que debido a que es una prueba directa, algunos autores no consideran el reconocimiento o inspección judicial como un medio de prueba “por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a comprobar y el juez. Sin embargo, si debe considerarse como un medio de prueba en cuanto a que sí constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre el hecho objeto de prueba”<sup>34</sup>.

Cabe mencionar que para que dicho medio de prueba sea considerado como tal, este debe de practicarse en días y horas hábiles, además, de efectuarse en el lugar que fue señalado.

---

<sup>34</sup> IDEM.

## LA TESTIMONIAL

En sus orígenes este medio de prueba tuvo una gran importancia al grado que Bentham llegó a decir que “los testigos son los ojos y los oídos de la justicia”<sup>35</sup>, pero como era de esperar, su evolución histórica muestra una paulatina reducción de la confianza en esta prueba, debido a la propia naturaleza humana.

En sentido estrictamente gramatical, “la palabra “testimonial” es un adjetivo que deriva del sustantivo masculino “testimonio”. A su vez, “testimonio” es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Por tanto, la prueba testimonial toma una de esas acepciones y se refiere a aquel medio acreditado por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos”<sup>36</sup>.

El maestro José Becerra, considera que la prueba testimonial es la que “se origina en la declaración de testigos”<sup>37</sup>.

Para el autor Carlos Arellano García, “la prueba testimonial es aquel medio acreditado en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso”<sup>38</sup>.

En términos generales, se puede decir que la testimonial es “la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta concierne”<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> IDEM.

<sup>36</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. OP. CIT. Pag. 357.

<sup>37</sup> IBIDEM. Pag 358.

<sup>38</sup> IDEM.

<sup>39</sup> OVALLE FAVELA José. OP. CIT. Pag. 166.

El autor Devis Echadía lo define como “un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”<sup>40</sup>.

Como podemos notar, la prueba testimonial presupone un testimonio, el cual debemos entenderlo como “la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a esta concierne”<sup>41</sup>.

De los diversos conceptos antes citados podemos retomar los elementos comunes y principales que contiene los cuales son los siguientes:

- Es una declaración o testimonio.
- Puede ser verbal o escrita.
- La formulan personas ajenas a la *litis* llamados testigos.
- Con ella se pretende obtener información respecto de hechos o actos controvertidos.

Con base en el criterio establecido por el autor Alcalá Zamora, La clasificación de este medio de prueba se realiza en base a los sujetos que la efectúan, es decir, los testigos, como a continuación se muestra.

- Por la razón del nexo del testigo con el hecho.- de acuerdo con este criterio “el testigo puede ser directo, también llamado presencial, de vista o de *visu*, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien

---

<sup>40</sup> IBIDEM. Pag. 167

<sup>41</sup> IDEM.

indirecto, de referencia, de oídas o de *auditu*, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas”<sup>42</sup>.

- Por la función que desempeña.- con base a este criterio, “los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos escriben o narran los hechos sobre los que son interrogados. Son instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico”<sup>43</sup>.

Siguiendo el criterio de basarse en los testigos para la clasificación de este medio de prueba podemos mencionar la siguiente clasificación, aportada por el autor José Vizcarra Dávalos. “ Idóneo, aquel que reúne todos los requisitos para que su declaración sea válida, (testigo abonado mayor de toda excepción). Sospechoso, el que aparentemente es idóneo, pero está afectada su declaración por las tachas. Inhábil, el inhabilitado legalmente para declarar, por carecer de capacidad de ejercicio. Excluido, el que siendo hábil para declarar, la ley lo excluye de la obligación de declarar como testigo”<sup>44</sup>.

Como sucede con otras figuras jurídicas, existen diversas clasificaciones debido a los múltiples puntos de vista desde los cuales puede ser estudiado. Otra forma de clasificar a este medio de prueba es en base al contenido de la declaración aportada por los testigos, pueden ser contradictorios (o discordantes), o contestes (concordantes), si existe o no discrepancia en su declaración.

Es importante mencionar que la testimonial tiene que cumplir con ciertos elementos, que son:

- La capacidad del testigo. (acorde a lo dispuesto por la ley procesal del lugar en que se aplique).

---

<sup>42</sup> IDEM

<sup>43</sup> IDEM

<sup>44</sup> VIZCARRA DÁVALOS José. OP. CIT. Pag. 237.

- Deber ser acorde a lo dispuesto por la ley procesal del lugar en que se aplique y con las excepciones que establece la ley. (a los ascendentes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional).
- Que no existan circunstancias que puedan afectar la credibilidad del testigo. (amistad íntima, parentesco, sociedad con la parte oferente, etc).

El tema en comento, tiene gran relevancia y coincidencia con el tema principal de estudio debido a que como sucede con otros medios de prueba, estos han dejado de tener plena credibilidad y su eficacia se ve mermada por la inadecuada regulación y la propia naturaleza humana. Es importante mencionar que estas dos condicionantes son la constante para el éxito o fracaso de cualquiera de los medios de prueba y por lo general de cualquier conducta.

## **FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS**

En relación a este tema, iniciaremos definiendo que es cada uno de estos elementos, para de esta manera entender su valor como medio de prueba.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal SECCIÓN VII artículos 373 párrafo primero dice, “Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas”.

La fotografía, es un procedimiento por el que se consiguen imágenes permanentes sobre superficies sensibilizadas por medio de la acción fotoquímica de la luz o de otras formas de energía radiante, los avances tecnológicos han permitido la obtención y reproducción de imágenes mediante procedimientos distintos, como son las fotografías digitales, pero cabe mencionar que en esencia la finalidad y resultado es el mismo.

Por otra parte entendemos por copias fotostáticas aquellas emulaciones o imitaciones, es decir es una reproducción de un documento original, las cuales tienen el mismo contenido pero carecen de los efectos y atribuciones que ostenta el original, las cuales se obtiene mediante un procedimiento por el que se consiguen imágenes permanentes sobre superficies sensibilizadas por medio de la acción fotoquímica de la luz o de otras formas de energía radiante.

En lo referente a “los demás elementos”, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal SECCIÓN VII artículos 373 segundo párrafo que menciona que, “Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.”.

Podemos notar que las cintas cinematográficas forman parte de este medio de prueba pero en sentido estricto la Producción cinematográfica, son las realizaciones hechas por un conjunto de especialistas que intervienen en la creación de una película. El cine es un arte y una industria. Es también un medio de comunicación de gran influencia en la sociedad. La descripción que se detalló se refiere a las áreas en que se realizan las películas de largometraje de ficción drama etc, y con actores profesionales. Cosa distinta a lo que el legislador se refería como medio de prueba, pues para tales efectos debemos de remitirnos a lo que simplemente conocemos como video cintas, en los distintos formatos, con los cuales podemos brindar elementos para el cercioramiento del juzgador, para que a través de la reproducción de imágenes grabadas se puedan revivir actos y hechos reales que acontecieron o que por ser distantes seria imposible su conocimiento y valoración.

En el artículo 374 de la ley en cita se establece que “Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras”.

En lo que corresponde a los registros dactiloscópicos, la dactiloscopia es el estudio de las impresiones digitales para la identificación de las personas, es decir, dicho numeral se refiere a lo comúnmente llamado huellas digitales. Las cuales en la actualidad constituyen uno de los principales medios de identificación debido al gran avance de la ciencia.

En lo relativo a los registros fonográficos, la fonografía es la manera de inscribir sonidos para reproducirlos en el fonógrafo, el fonógrafo era un medio empleado para grabar y reproducir sonido. En la actualidad este medio ha sido remplazado por distintos medios pero en esencia, todos los demás avances de la tecnología para la grabación y reproducción de sonidos buscan el mismo objetivo y de igual forma son admitidos como medio de prueba siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el párrafo segundo del artículo antes citado.

El artículo 375 de la ley en comento indica que .- “Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

La taquigrafía es cualquier sistema de escritura que sea rápido y conciso, y permita escribir a la misma velocidad que se habla. Se suelen emplear trazos breves, abreviaturas y caracteres especiales para representar letras, palabras y frases. Al respecto distintos autores manifiestan que estas pruebas en sentido estricto debería de ser considerada como una documental bajo los criterios antes mencionados en el presente trabajo en lo relativo. Cabe mencionar que la ley procesal no establece el por que de esta distinción hacia los documentos formulados en lenguaje taquigráfico.

Como podemos ver, las fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, producciones fotográficas, registros dactiloscópicos, registros fonográficos, escritos y notas taquigráficas, pueden dar pie a la necesidad de un perito para su validación o interpretación. El avance tecnológico, actualmente da la oportunidad de alterar o modificar los resultados de dichas pruebas, como sucede con otros medios de prueba, la conducta humana juega un papel principal, pues la propia naturaleza imperfecta del hombre es la causa de que fracasen los medios de prueba o que sean entendidos en forma distinta a su sentido original.

Es importante mencionar que el avance tecnológico no es el culpable de la alteración de prueba, tampoco es la causa, mejor dicho es una herramienta, pero siempre es el hombre el encargado de emplearla para bien o para mal.

## **DE LA FAMA PÚBLICA**

A sabiendas de que el medio de prueba en comento fue derogado en fecha 10 de enero de 1986, mencionaremos una breve reseña del tema, por fama pública, podemos entender “un estado de opinión sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto”<sup>45</sup>.

En amplio sentido se puede decir que la fama pública consiste en “la opinión general que acerca de cierto hecho tienen los vecinos de un pueblo, afirmando habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, así como también del mayor o menor crédito de las personas de quienes se originan”<sup>46</sup>. Por lo que respecta al tema en comento el maestro Rafael De Pina, opinaba que la fama pública “debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que

---

<sup>45</sup> DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. Instituciones Del Proceso. 14ª PORRÚA, MÉXICO, 1978. Pag. 328.

<sup>46</sup> IDEM.

por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos”<sup>47</sup>. Cabe mencionar que en su declaración “los testigos no solo debían declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad”<sup>48</sup>.

## **LAS PRESUNCIONES**

Iniciando con el estudio de este tema, podemos establecer que etimológicamente, la palabra presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo*, que significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido, establece el jurista Cipriano Gómez Lara “la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aun antes de que estos se demuestren o aparezcan por sí mismos”<sup>49</sup>.

Se puede decir que la presunción desde un punto de vista estrictamente jurídico es el “mecanismo de razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos”<sup>50</sup>.

Por su parte, los autores Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, establecen que la presunción “es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido incierto”<sup>51</sup>. El autor Vizcarra Dávalos, en relación a este tema comenta que “en lenguaje corriente, presunción no significa simplemente opinión acerca de un hecho, sino opinión dotada de aquel grado de seguridad que proviene de la percepción o de la representación del hecho”<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> IDEM.

<sup>48</sup> IDEM.

<sup>49</sup> GÓMEZ LARA Cipriano. OP. CIT. Pag. 167.

<sup>50</sup> IDEM.

<sup>51</sup> OVALLE FAVELA José. OP. CIT. Pag. 173.

<sup>52</sup> VIZCARRA DÁVALOS José. OP. CIT. Pag. 240.

Como podemos notar, existen diversas opiniones en lo que respecta al concepto de presunciones, pero es evidente que existen elementos similares en cada una de ellas como son:

- Un hecho conocido.
- Un hecho desconocido.
- Una relación de causalidad entre ambos hechos (operación lógica).
- Llegar a la validez, certidumbre o seguridad del hecho desconocido.

Las presunciones pueden clasificarse en legales y humanas, dependiendo si son deducidas en la ley o si las realiza el propio juzgador. A su vez las presunciones legales se pueden clasificar en relativas *iuris tantum* y absolutas *iuris et de iure* dependiendo si admiten o no prueba en contrario, respectivamente. En este sentido es importante señalar que es la misma ley la encargada de determinar si es admisible prueba en contra de la presunción legal .

El relación al tema, el autor Alcala Zamora nos menciona que en sentido estricto, las presunciones no son medios de prueba, debido a que las presunciones legales se conectan con la carga de la prueba y las denominadas humanas, se ligan con la fuerza probatoria. La presunción, por sí sola, no produce prueba plena, pero un conjunto de presunciones sí pueden llegar a ella, es decir la unión de ellas pueden llegar a una prueba plena.

La naturaleza jurídica de las presunciones, conjuntamente con lo antes mencionado nos muestra que no son medios de prueba propiamente dichos, y que su verdadera naturaleza se determina por la función que deben cumplir.

#### **1.1.4 LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El análisis de la carga de la prueba tiene gran trascendencia para el tema de estudio principal, es decir para la eficacia de la prueba, por tal razón lo realizaremos a fondo. En derecho procesal la palabra carga expresa “la necesidad de desarrollar una determinada actividad dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso”<sup>53</sup>. En lo que respecta a la palabra prueba, “las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la de la alegación o afirmación de los hechos, y la de la prueba de hechos”<sup>54</sup>.

La carga de la prueba *onus probandi* en su concepción mas simple “representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por la misma”<sup>55</sup>. A diferencia de la materia penal en la cual la carga de la prueba constituye una obligación de probar, en la materia civil la carga de la prueba debe entenderse como un interés de probar. En este mismo sentido diversos procesalistas modernos consideran a la carga de la prueba como “una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiere eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados”<sup>56</sup>.

En este orden de ideas, el juzgador requiere que las partes sean el vehículo a través del cual se obtiene los elementos necesarios para poder determinar al respecto de hechos controvertidos, pero es importante mencionar que de igual forma, es voluntad de las partes el llevar o no ante el juzgador las pruebas

---

<sup>53</sup> DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. OP. CIT. Pag. 292.

<sup>54</sup> IDEM.

<sup>55</sup> IBIDEM. Pag. 295.

<sup>56</sup> IDEM.

necesarias, pero dicha voluntad desaparece cuando se realiza una afirmación o negación, en la demanda, contestación o reconvención, en vía de acción o de excepción, es decir se convierte en una carga, obligación o interés de probar.

En el tema de la carga de la prueba, otras legislaciones discuten si la carga de la prueba es un problema procesal o es de derecho sustantivo por la ausencia de normas en la ley procesal y la referencia a problemas probatorios, en la ley sustantiva. En nuestra legislación, esta problemática no se suscita dado que existen disposiciones al respecto en nuestra ley adjetiva el artículo, 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es muy explicito al decir que “las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”. Del texto de este mismo numeral se desprende claramente que es una carga y no una obligación la de probar.

En el texto del numeral antes citado, podemos notar que las pretensiones siempre deben de ser probadas, pero en el caso de las negaciones sucede algo distinto, pues desde la perspectiva de la lógica estricta los hechos no deben de ser probados, pero este principio no puede ser usado estrictamente en el derecho adjetivo, por que existen excepciones, como podemos ver no solo las afirmaciones deben de ser probadas, lo mismo sucede con las negaciones, en este sentido, la ley procesal en cita establece en su artículo 282 los supuestos bajo los cuales una negación debe de ser probada.

“El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En la primera fracción, se atiende al supuesto de que, una preposición negativa puede convertirse en una positiva y viceversa.

En la segunda fracción se contempla la situación en que existe una presunción legal, pero la negativa se contrapone a esta.

La tercera fracción se refiere a la negación de la capacidad de una persona, en tal caso de forma indirecta se está afirmado la incapacidad y por ende se está obligado a probarlo.

La cuarta fracción se suscita en el caso de que la negación es el elemento principal sobre la cual es posible ejercitar una acción, por tal situación es fundamental el probarla.

Un aspecto importante en lo respectivo a la carga de la prueba, es que “en el proceso civil, el juez está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas muestran: *ne eat ultra petita*. ”<sup>57</sup>. En este sentido, las partes son quienes llevan dicha carga, es decir quienes aportan el material y elementos probatorios para crear la convicción del juzgador sin que él pueda excederse en esta búsqueda.

Basándose en estos principios y en conclusión, “la doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no <sup>58</sup>la desarrolla sufre las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta”.

De todo lo antes expuesto sobre el tema se desprende que el actor y el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, y que sus alcances y

---

<sup>57</sup> BECERRA BAUTISTA José. OP. CIT. Pag. 94.

<sup>58</sup> IDEM.

consecuencias por acción u omisión les repercutirá directamente a sus intereses.

### **1.1.5 CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Cuando hablamos en el presente trabajo de los medios de prueba en lo particular y en lo general omitimos iniciar el estudio de la prueba pericial en vista de que es el tema principal de estudio y por tal razón sería necesario un enfoque más profundo. Por este motivo iniciaremos nuestro estudio en sentido estricto de la prueba pericial, citando los conceptos más relevantes del tema.

En su concepción más simple, nos menciona el autor Cipriano Gómez Lara, la prueba pericial “es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige”<sup>59</sup>. En esta perspectiva, la prueba pericial queda reducida a un medio de confirmación de hechos con base a través de un dictamen basado en las leyes naturales y sociales, cabe mencionar que si bien es cierto que esta es uno de los objetivos de la prueba pericial tiene aspectos y perspectivas más amplias y de igual forma sus alcances son mayores. Para los efectos del presente trabajo concuerdo parcialmente con este concepto en vista de que omite aspectos fundamentales de la prueba.

El autor José Vizcarra Dávalos, define a la prueba pericial como aquella que se emplea “cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a la que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio”<sup>60</sup>. En este mismo sentido, este autor menciona que podemos conceptualizar a esta prueba diciendo que son “los dictámenes emitidos por profesionistas, técnicos o personas con experiencia en determinada actividad, acerca de los hechos materia de la litis procesal”<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> GÓMEZ LARA Cipriano. OP. CIT. Pag. 145.

<sup>60</sup> VIZCARRA DÁVALOS José. OP. CIT. Pag. 233.

<sup>61</sup> IDEM.

Como podemos observar, este autor para definir o conceptuar a la prueba pericial, se basa en el origen o causa generadora de la misma, es decir, la propia naturaleza de los hechos controvertidos, por lo cual es necesario que una persona ajena a la *litis*, emita una opinión basada en conocimientos técnicos, profesionales, o basados en su experiencia en un arte u oficio, para que el juzgador pueda conocer la realidad y veracidad de los hechos.

Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en la prueba pericial, para el maestro Rafael De Pina, es aquella “que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos”<sup>62</sup>. Es evidente que también retoma el aspecto del perito como causa generadora y como resultado de la prueba pericial el dictamen, cabe mencionar que estos aspectos (peritos y dictamen) serán retomados y aclarados con posterioridad en el presente trabajo. En mi particular opinión considero que estos dos elementos son insuficientes para poder conceptuar de manera adecuada a dicha prueba, pero coincido en que son parte fundamental de la misma.

Desde una perspectiva estrictamente gramatical la palabra pericial, refiere a lo que es propio del perito, es decir lo referente al perito, por lo tanto la prueba pericial es aquella que está basada en la intervención de peritos. En este orden de ideas se puede decir que la prueba pericial es aquella que se suscita cuando “la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una apreciación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio”<sup>63</sup>.

El autor Devis Echendía, en su concepto de prueba pericial nos dice que “es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministra al juez

---

<sup>62</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. OP. CIT. Pag. 340.

<sup>63</sup> DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. OP. CIT. Pag. 322.

argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes<sup>64</sup>. En el concepto en cita se puede observar que es mas completo que los antes citados, pero aun omite aspectos relevantes de lo que debe considerarse como prueba pericial.

Roland Aranzi, nos menciona que la prueba pericial “es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requieran esos conocimientos”<sup>65</sup>.

Después de citar a diversos autores en sus opiniones y conceptos de lo que debe de entenderse como prueba pericial, podemos retomar los aspectos mas relevantes de cada uno de ellos, los cuales son los siguientes:

- ❑ Es un medio de confirmación de hechos o circunstancias.
- ❑ Se emplea cuando la apreciación de un hecho requiere una apreciación especial.
- ❑ La preparación consiste en la pericia, experiencia o conocimiento en una profesión arte u oficio.
- ❑ Es realizado por personas ajenas a la *litis* llamadas peritos.
- ❑ Desde una perspectiva procesal el perito debe de ser designado, aceptar el cargo, ratificar el mismo.

---

<sup>64</sup> BECERRA BAUTISTA José, OP. CIT. Pag. 94.

<sup>65</sup> ARANZI Roland, La Prueba En El Proceso Civil, 2ª. LA ROCCA BUENOS AIRES 2001. Pag. 379.

- La finalidad de esta prueba es la de emitir un dictamen pericial, el cual es una opinión, basada en sus conocimientos, con base en la legalidad causal que lo rige, leyes naturales, sociales y jurídicas.
- El dictamen busca crear certidumbre en el animo del juzgador respecto de los hechos controvertidos.
- En la prueba pericial el perito y la materia se define por la propia naturaleza de la prueba.

En el tema de la prueba pericial es muy amplia la cantidad de elementos que debe de contener un concepto universal, de igual forma estos dependen del punto de vista del autor.

En mi entendimiento considero que la prueba pericial es el medio de prueba por virtud del cual el juzgador a solicitud de las partes, posterior a la designación y aceptación de cargo y en calidad de encargo judicial nombra a un tercero ajeno a la *litis*, para que con su opinión denominada dictamen busque crear certidumbre respecto de los hechos controvertidos que por su propia naturaleza requieren de conocimiento técnico, profesional, o experiencia en un arte u oficio, con apego a las leyes naturales y jurídicas.

#### **1.1.6 CONCEPTOS LEGISLATIVOS DE LA PRUEBA PERICIAL.**

En sentido estricto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un concepto de prueba pericial, en cambio nos maneja la condición que debe de cumplirse para que esta prueba pueda existir, la Sección IV Prueba pericial en su artículo 346 párrafo primero establece que “La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces,

por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares”.

En lo relativo a la ley procesal en materia federal del Estado Mexicano, se sigue la misma temática pues al igual que la ley antes citada no se brinda una definición o concepto claro de lo que debemos de entender como prueba pericial y en cambio nos establece la condición que se debe de cumplir para que esta prueba pueda ser admitida. El LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, TITULO CUARTO PRUEBA, CAPITULO IV PRUEBA PERICIAL, Artículo 143 nos dice que “La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley”.

En este mismo orden de ideas casi en la mayor parte del territorio nacional, se sigue con la temática de establecer en su ley procesal la condicionante para que la prueba pericial pueda existir en vez de definir que es la prueba pericial. Cabe mencionar que los demás elementos que debe contener un concepto de prueba pericial que mencionamos en el punto anterior, como son los pormenores del perito, dictamen, términos y actos procesales, son regulados en forma similar por las diversas legislaciones procesales de las Entidades Federativas del Estado Mexicano y por las legislaciones antes citadas.

### **1.1.7 CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS.**

Antes de poder clasificar a los peritos, primero debemos de entender que se debe considerar como perito. Como antes fue mencionado el perito es una persona ajena a la *litis* principal, el cual realiza una función que consiste en emitir una opinión llamada dictamen para aclarar o confirmar hechos que se

encuentran controvertidos que por su propia naturaleza requieren de un estudio especial y así poder crear certidumbre en el ánimo del juzgador.

Al respecto existen diversas opiniones como la del autor Chiovenda que nos dice que “los peritos son personas llamadas a exponer al juez no solo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deben sacarse objetivamente de lo hechos observados y de aquellos que se les den por existentes”<sup>66</sup>. Es decir, la opinión aportada por ellos debe ser basada en las leyes jurídicas y naturales, con base en su conocimiento o experiencia, objetivo y congruente.

En base a lo antes mencionado se puede decir que “llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”<sup>67</sup>.

En este sentido los autores Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, clasifican a los peritos diciendo que “son titulares los peritos, si han recibido título profesional o carrera reglamentada por el Estado; prácticos, si la especial capacidad la ha adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte”<sup>68</sup>.

En el tema de la forma de clasificar a los peritos la doctrina y la legislación procesal del Estado Mexicano, son congruentes, estableciendo y reconociendo dos grandes grupos:

- Los peritos titulados: que son los que cursaron una carrera profesional o estudios superiores avalados y reconocidos por el Estado en un sector del conocimiento científico o técnico. En este grupo se encuentra

---

<sup>66</sup> GIUSEPPE CHIOVENDA. OP. CIT. Pag. 221.

<sup>67</sup> DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. OP. CIT. Pag. 323.

<sup>68</sup> IDEM.

también aquellos que posterior a los estudios antes descritos realizan además estudios de grados o niveles profesionales como son maestrías, doctorados, diplomados, especialidades, etc.

- Los peritos entendidos o prácticos: que son aquellos que desarrollan una actividad práctica de manera cotidiana y que llegan a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien su experiencia y práctica les permite adquirir el dominio de un arte u oficio, entendido como técnica no en su sentido estricto.

De lo anterior debe hacerse la aclaración que al realizar este tipo de clasificación en dos grandes grupos quedan en medio de estos lo peritos técnicos, los cuales a su vez pueden ser clasificados en:

- Peritos Técnicos Profesionales.- En este supuesto nos referimos a aquellas actividades que provienen de un arte u oficio, pero que además de requerir el conocimiento que brinda la experiencia se necesita también cursar una carrera profesional o estudios avalados y reconocidos por el Estado, para que la opinión del perito sea válida.
- Peritos Técnicos empíricos.- En lo relativo a este tipo de peritos no se requiere cursar una carrera profesional o estudios avalados y reconocidos por el Estado, pues la propia y peculiar naturaleza del arte u oficio, provoca que baste con el conocimiento empírico y la experiencia del perito para dar validez a su opinión.

La clasificación antes mencionada con las aclaraciones hechas al respecto constituye una de las mas aceptadas, pero como es común en el derecho, existe gran diversidad de criterios al respecto, como es la clasificación por materia, la clasificación por profesión, arte u oficio, etc.

Por el momento dejaremos a un lado el estudio de la prueba y la prueba pericial, para dar inicio al estudio de la segunda figura jurídica mas importante en relación al tema principal de estudio del presente trabajo para posteriormente retomar ambos y seguir con su desarrollo.

## **1.2 LOS BIENES**

Continuando con el estudio del tema principal es necesario definir a los bienes dado que estos son el aspecto material y condición para que se puedan efectuar las proposiciones que realizo para mejorar la eficacia de la prueba pericial, en vista de la complejidad y pluralidad de opiniones que existen al respecto de los bienes, inicio citando los conceptos y opiniones que diversos juristas han dado sobre el tema y concluyendo con un concepto propio para los efectos del presente trabajo.

### **1.2.1 CONCEPTO DE BIENES.**

Para establecer que es lo que se puede entender como bien primero debemos saber qué es una cosa, cosa es todo lo que existe, ya sea corpórea o incorpórea, tangible o intangible y se transforma en bien cuando las apropia el hombre. En base a lo anterior podemos decir que en el mas simple de los sentidos, los bienes se definen “como todo aquello que es susceptible de apropiación en beneficio de una persona”<sup>69</sup>, es decir el carácter de bien lo reciben las cosas por voluntad del hombre, cuando decide hacerlas sujeto de apropiación y aprovechamiento.

Como anteriormente mencionamos, cosa en amplio sentido es todo lo que existe, corpórea o incorpórea, pero en sentido estricto, cosa “es un objeto que ocupa un lugar en el espacio, es un elemento material ajeno al principio de apropiación, existe, es tangible, es de utilidad al hombre, esta a su servicio, es

---

<sup>69</sup> DE IBARROLA Antonio, Cosas Y Sucesiones . 4ª PORRÚA, MÉXICO, 1977. Pag. 71.

lo que no es persona, es lo que propiamente constituye el contenido de su patrimonio”<sup>70</sup>, aunque existe gran similitud en los significados de las palabras bien y cosa, no son sinónimos y existe gran diferencia entre ellos. Podemos decir que todos los bienes son cosas pero por el contrario no podemos establecer que todas las cosas son bienes.

En este orden de ideas, la cosa es el genero y los bienes son la especie, y para que exista el cambio o transición es necesario que se cumpla una condición que consiste en que la cosa sea susceptible de apropiación y en ocasiones de aprovechamiento.

Por lo que respecta a los bienes, para el ámbito del derecho solo tienen interés en cuanto resulten susceptibles de apropiación o de atribución a una persona, ya sea física o moral.

Una vez entendidos los conceptos de lo que es cosa y posteriormente lo que se entiende como bien podemos pasar al estudio del siguiente punto.

### **1.2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.**

Como podemos observar las cosas que existen en nuestro universo son infinitas y la condición de “ser susceptible de apropiación” para que sean consideradas como bienes deja abierta una gran puerta para que existan infinitas de criterios y puntos de vista desde los que pueden ser clasificados los bienes. En términos generales la doctrina ha clasificado los bienes de la siguiente manera:

---

<sup>70</sup> AZAR Edgar Elías, Personas Y Bienes En El Derecho Civil Mexicano. 2ª PORRÚA ,MÉXICO, 1997. Pag. 431.

- ❖ Corpóreos – Incorpóreos.- Los primeros son aquellos que existen en nuestro universo de forma tangible y que ocupan un lugar en el espacio, en oposición, los incorpóreos no son materia, son intangibles.
  
- ❖ Del Dominio Público – Propiedad Privada.- La propiedad privada refiere a los bienes propiedad de los particulares los cuales están en su dominio legal. En el primer supuesto estamos en presencia de los bienes que se encuentran en dominio del Estado para que su uso sea público y de interés general. De estos se derivan a su vez :
  - Bienes de uso común.
  - Bienes destinados a un servicio público.
  - Bienes propios.
  
- ❖ Principales – Accesorios.- Esta clasificación se basa en el punto de vista de la relación que las cosas guardan entre sí, el bien principal es el que tiene existencia por si mismo sin la necesidad de ayuda ni relación con otro que le sirva de complemento. Por exclusión podemos deducir que los accesorios son aquellos cuya existencia depende de otro, o que se encuentra subordinado al que le da vida jurídica sin el cual no se concibe. En términos comunes accesorios son las cosas que se unen o incorporan natural o artificialmente a otra principal, formando un todo con ella. En estos casos es conocido por todos los estudiosos del derecho los siguientes principios que regulan este tipo de bienes:
  - Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
  
  - La propiedad de la cosa principal es idéntica a la propiedad de la cosa accesoria.

- Si dos cosas se unen la de mayor valor es la principal, si son de igual valor se considera como principal la de mayor volumen.
  - El principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal no vale respecto de estas cosas en toda su extensión sino dentro de los límites que la ley establece con la limitación del fin a que están destinadas.
- ❖ Bienes Sin Dueño - Bienes Con Dueño.- en el primer supuesto se distinguen dos tipos haciendo referencia a otra clasificación que son:
- Bienes muebles sin dueño:
    - Abandonados.
    - Perdidos cuyo dueño se ignore (se llaman mostrencos).
  - Bienes inmuebles sin dueño cierto y conocido.
    - Vacantes.
- ❖ Consumibles – No Consumibles.- En el primer caso debemos entenderlos como aquellos bienes que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman. En sentido contrario los segundos son todos aquellos que no se extinguen con su uso, es decir que puede ser repetido su uso.
- ❖ Fungibles – No Fungibles.- Cuando hablamos de bienes fungibles estamos en presencia de aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Por deducción podemos saber que al referirnos de un bien no fungible estamos en presencia de algo único o que por su propia naturaleza es imposible reemplazarlo por otro de su misma especie calidad y cantidad.

❖ Divisibles – Indivisibles.- Los divisibles son los que se pueden separar, o dividir en fracciones, la divisibilidad puede ser de dos tipos:

- Material.- Esta se puede realizar debido a su naturaleza, la cual permite la separación de sus elementos sin que se destruyan o pierdan sus propiedades particulares o función.
- Intelectual.- Debido a que este tipo de bienes no son tangibles, es posible su separación o división, lo que es también una abstracción, pero con un carácter y reconocimiento jurídico.

Por el método de exclusión podemos establecer que los bienes que por su propia naturaleza no pueden ser separados en partes o fracciones sin que sean destruidos o perdiendo sus propiedades o función, son indivisibles.

❖ Singulares – Universales.- Los primeros son aquellos que constituyen una unidad, los universales son los que constituyen agrupaciones de bienes singulares, que forman un todo y están relacionados por un vínculo económico o jurídico.

❖ Simples – Compuestos.- son simples los que en su totalidad tiene una estructura uniforme, es decir, no admiten divisiones en partes que adquieran su propia individualidad, generalmente son elementos formados por la naturaleza. En cambio los compuestos están formados por dos o más cosas simples que están fisionadas o mezcladas y pierden su individualidad, son formados por la naturaleza o la voluntad del hombre .

❖ Presentes – Futuros.- Los que tienen en un momento determinado una existencia real, mientras que los futuros en un momento determinado no

existen pero tiene la presunción o está la posibilidad de que existirán en un momento posterior.

- ❖ Muebles – Inmuebles.- Por lo que toca a esta podemos decir que se basa en el punto de vista de la movilidad o facilidad de trasladarse de un punto a otro por efecto o voluntad de una fuerza propia o exterior. Esta clasificación, será analizada a continuación de una forma más profunda debido a que tiene íntima relación con el tema principal de este trabajo.

### **1.2.3 LOS BIENES MUEBLES.**

Como la mayoría de los autores coincidimos en que la clasificación de bienes muebles e inmuebles es la que más trascendencia tiene para el derecho, y es la más utilizada, pues el régimen jurídico de uno y otro es extraordinariamente diverso, se aplicó desde los tiempos romanos y subsiste en la actualidad.

Al referirnos a los bienes muebles podemos deducir a primera impresión que el punto de vista que se emplea para esta clasificación es la de su movilidad, es decir la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro por su propia fuerza o por la de otro ajeno a la cosa. En base a lo anterior podemos decir que en el concepto más simple, los bienes muebles son aquellos que por su propia naturaleza, se pueden trasladar de un lugar a otro por su propia fuerza o por la de otra ajena a él. A lo antes mencionado se puede agregar que basados en la teoría de la relatividad todo se encuentra en movimiento continuo, pero debemos de entender que el movimiento al que nos referimos anteriormente es en base a un punto que se le considere fijo. Además en el traslado, el bien no debe de sufrir daño total o parcial que afecte su función principal ni su propia naturaleza o sus propiedades características inherentes.

Por lo que respecta a nuestra legislación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES, TITULO

SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES, CAPÍTULO II DE LOS BIENES MUEBLES, artículo 752 establece que:

“Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.” En este sentido es claro que la propia naturaleza de las cosas es un factor determinante para establecer como se les ha de considerar a los bienes, pero debido a la facultad que tiene el hombre para poder cambiar esta naturaleza original brindándole otra muy diferente, la ley debe de regular esta situación por eso deja abierta la puerta para que la ley sea quien en un segundo plano determine como se pueden clasificar las cosas.

En complemento y aclaración a lo anterior la ley antes citada continua con la regulación del tema estableciendo en los artículos 753 a 761 lo siguiente:

Artículo 753.- “Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.” En este numeral se retoma el factor de la fuerza que produce la movilidad del bien.

Artículo 754.- “Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.” Como podemos observar en el artículo antes citado, la ley es quien determina su naturaleza, pero cabe mencionar que es la misma ley quien crea y reconoce las mismas.

Artículo 755.- “Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.” En este artículo podemos ver que se sigue la misma temática que en el anterior, la ley crea y clasifica por ende les da su naturaleza jurídica.

Artículo 756.- “Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.” En este supuesto nuevamente estamos en presencia del criterio de la propia naturaleza del bien a clasificar.

Artículo 757.- “Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.” En el primer supuesto, estamos en presencia de la facultad que tiene el hombre de cambiar a voluntad la naturaleza jurídica de las cosas. A reserva de analizar a lo bienes inmuebles, podemos deducir que antes de producirse una demolición se presume la existencia de un bien inmueble (el edificio), pero al dividir sus partes y ser separado del suelo pierde su naturaleza, su función principal y da origen a partes que se pueden mover, es decir cambia su naturaleza y función.

Artículo 758.- “Los derechos de autor se consideran bienes muebles.” En este precepto se hace referencia a los derechos que como sabemos son intangibles y su naturaleza (naturaleza jurídica) se la brinda la propia ley.

Artículo 759.- “En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.” En este supuesto se establece que aquellos bienes que no se determina específicamente la clasificación de muebles, pero que no entran en la clasificación de lo bienes inmuebles, por exclusión se les considera muebles.

Artículo 760.- “Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.” En este numeral se contempla la forma en que será empleada la clasificación de los bienes muebles.

Artículo 761.- “Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia,

según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.” En este numeral se establecen limitantes a lo que se consideran muebles o bienes muebles de una casa, haciendo distinción en razón de su uso y naturaleza.

Artículo 762.- “Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.” En el precepto en cita se respeta el principio de *Pacta Sun Servanda*, es decir la voluntad de las partes es ley para los contratantes, en el caso de haber empleado equivocadamente los conceptos de mueble y bien mueble se respetara el sentido que originalmente se había asignado a esas palabras.

Como antes mencionamos la clasificación de bienes en muebles e inmuebles permite a su vez otras subclasificaciones, como es el caso del Artículo 763 que establece que “Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.”

#### **1.2.4 LOS BIENES INMUEBLES.**

Una vez analizado el criterio para determinar a los bienes muebles su concepto y regulación podemos iniciar el estudio de los bienes inmuebles.

Como se analizó anteriormente, el punto de vista desde el cual se clasifica a los bienes en muebles e inmuebles es la movilidad ya sea por si mismo o por fuerzas ajenas a estas, de igual forma ésta depende de su naturaleza o su naturaleza jurídica. Gramaticalmente el prefijo in determina una negativa a la acción que le acompaña, en base a lo anterior podemos deducir que al hablar de inmuebles estamos en presencia de las cosas que por su propia naturaleza no pueden ser trasladadas de un lugar a otro sin que sean dañados total o parcialmente, o sin que su función y características sean alteradas. Es decir, aquellas que se encuentran unidas a un punto fijo como es el suelo.

Por lo que respecta a nuestra legislación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES, TITULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES, CAPÍTULO I DE LOS BIENES INMUEBLES, el artículo 750 establece que:

**“Son bienes inmuebles:**

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.”

En complemento a lo anterior el artículo 751 de la ley en cita refiere que:

“Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior,

recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.”

Del contenido de los artículos antes citados podemos ver que tanto los bienes inmuebles como los bienes muebles pueden cambiar de una clasificación a otra por su propia naturaleza la cual puede cambiar por si misma, por acción y voluntad del hombre o por disposición de la ley.

Es importante resaltar que a pesar de que en un inicio es la propia naturaleza de las cosas la que determina si son muebles o inmuebles, la voluntad del hombre puede intervenir y cambiar su situación, por tal razón, para los efectos del presente trabajo y siguiendo el criterio de Planiol, es la ley quien en ultima instancia determina la naturaleza jurídica de las cosas y de igual forma establece la manera en que deben clasificarse y regularse.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA .**

#### **2.1 ROMA.**

Como podemos ver, aun en la actualidad conservamos y recurrimos a los grandes avances que este imperio dejó como legado a la humanidad, por tal motivo en este estudio era imprescindible mencionarlo como antecedente histórico del tema principal.

Para comenzar su estudio, debemos de establecer un breve panorama histórico de lo que fue el gran imperio romano.

De acuerdo con lo que se establece en la tradición romana y desde una perspectiva mitológica, la ciudad de Roma fue fundada en el año 753 a.C. por los gemelos Rómulo y Remo a las orillas del Tíber, según cuenta la leyenda esta pequeña ciudad floreció y se desarrolló hasta llegar a ser considerada (durante la época previa a la República), superior a sus vecinos, posteriormente se hizo más fuerte a medida que se apoderaba de mas territorios. Ya en la República, alrededor del año 270 a.C. Roma tenia en su dominio toda la península Itálica y seguía su expansión.

Este imperio que a partir del siglo I a. C. empezó a ser gobernado por emperadores, creció y absorbió ciudades y territorios que hoy en día comprenden mas de 40 países .

El avance y desarrollo que logro el pueblo romano se debe en gran medida a su estilo de vida y sociedad. Mientras la mayoría de sus pueblos vecinos tenían una actividad económica preponderantemente agrícola y una vida rural, el

pueblo romano superó sus expectativas innovando a su sociedad, pues no solo desarrolló actividades agrícolas, sino que además, creó un ejército para resguarda y proteger sus riquezas, posteriormente, su sociedad pudo ver que existía mayor riqueza en conquistar que en producir y proteger. La disciplina, especialización y orden social les permitió tomar como forma de vida la guerra y un modo de producción esclavista.

Existe gran pluralidad de opiniones respecto al origen de la decadencia y caída del imperio romano pero no existe la certeza de cual fue el mas importante, pero de lo que estamos seguros es de que Roma y su imperio han dejado una gran huella en nuestras sociedades actuales, en temas que abarcan desde las ciencias, artes, arquitectura y la construcción, el derecho e incluso en pequeños detalles de la vida cotidiana.

En lo que respecta al ámbito jurídico, el derecho romano se formó en varias etapas o periodos, el primero comprende, desde la fundación de Roma hasta la promulgación de la ley de las doce tablas, el segundo período comienza desde la promulgación de estas tablas hasta el final de la República, el tercer período comienza con el advenimiento del imperio hasta el reinado de Alejandro Severo y el cuarto y último período termina con la caída del imperio a la muerte del emperador Justiniano.

En la primera etapa el derecho romano solo comprendía las costumbres de los pueblos de la península itálica que fundaron la ciudad de Roma.

En el período segundo, por la interpretación de los Pontífices y de los Jurisconsultos romanos, el derecho romano tomó carácter nacional.

El tercer período fue el apogeo del derecho romano, por la mayor permanencia de esta etapa de la vida de Roma, y debido al contacto con otras legislaciones extranjeras, que fueron estudiadas y aplicadas en la práctica por brillantes ingenios de la Jurisprudencia, alcanzó su mayor grado de perfección.

En el cuarto período, en los tiempos del Bajo Imperio fue cuando empezó su decadencia, aunque también es en este período cuando comenzó su codificación.

Después de analizar un breve panorama de lo que se considera como derecho romano, es fácil deducir que en la amplitud de dicho derecho se encuentra el primer antecedente de la prueba pericial, la cual surge como un medio para crear la convicción del juzgador. Para continuar con el estudio del presente tema recordaremos brevemente lo contemplado en del derecho procesal romano, cabe mencionar que este tuvo tres grandes cambios en diversas épocas que a continuación se mencionan.

- En la primer época se denominó sistema de acciones de la ley, “*legis actiones*”, el cual fue empleado antes que las Doce Tablas y tuvo vigencia durante la Monarquía, la República y parte del imperio hasta la mitad del siglo II A. C.
- En la segunda época se empleó el llamado sistema formulario “*ordo iudiciorum*” que fue el procedimiento ordinario que estuvo vigente durante el imperio en la llamada época clásica del Derecho Romano, promulgada en la segunda mitad del siglo III A. C . hasta el siglo III de la era cristiana, el cual fue impuesto por la *lex aebutia*.
- En la tercera época se empleo el sistema extraordinario “*extraordinaria cognitio*”, el cual fue el ultimo utilizado en la época de Dioclesiano, hasta la caída del imperio romano.

Es preciso resaltar que en los sistemas de acciones de la ley y sistema formulario, el procedimiento se dividía en dos instancias; la primera ante un magistrado llamada “*in iure*” y la segunda ante un juez, árbitro o jurado, denominada “*in iudicio*”. Podemos decir en sentido estricto que el primer

antecedente de la prueba pericial se da cuando terminó la división entre estos procedimientos (*“in iure” e “in iudicio”*), debido a que le siguió a estos, consistía en nombrar juez a una persona experta en la materia objeto de la *“litis”*, en este sentido el juez no tenía que recurrir al apoyo de un experto, pues él mismo lo era en la materia del conflicto que debía resolver<sup>71</sup>.

Posteriormente en el siglo III D.C., durante el sistema extraordinario, nuevamente fue empleada “la prueba pericial con el nombre de *“experticia”* o reconocimiento judicial”<sup>72</sup>. Esta consistía en la facultad que tenían los magistrados de nombrar expertos para determinar el valor de los inmuebles, así como para realizar el reconocimiento de personas. Este antecedente de la prueba tiene gran similitud con la forma en que en la actualidad se realiza la prueba pericial, pues de igual forma en esa época, el perito debía de realizar un juramento para respaldar la lealtad y honestidad de su dictamen antes de realizar su reconocimiento.

Como sabemos, la prueba pericial en si misma reviste un carácter técnico y en este mismo sentido en esa época, era costumbre que el magistrado nombrara como juez a un apersona que tuviera los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios para resolver el asunto, es por esta razón que se puede decir que en este periodo el juez no era solamente un conocedor del derecho sino que además era conocedor de la materia sobre la que debía de emitir su dictamen, es decir una misma persona ejercía la función de juez y perito. Es preciso mencionar que esto no sucedía en todos los casos pues como nos comenta el jurista Silva Melero se dieron casos en los que el juez tenía la necesidad de recurrir a personas especializadas, convirtiéndose estos peritos en consejeros del juez ya que antes de resolver el juez debía de consultarlos constituyendo un *“concilium”* en el cual expresaban su opinión y experiencias

---

<sup>71</sup> SCIOLOJA, Vittorio, *“Procedimiento Civil Romano”*. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMERICA , BUENOS AIRES, 1954. Pag. 473.

<sup>72</sup> CUENCA, Humberto, *“Proceso Civil Romano”*. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMERICA , BUENOS AIRES, 1957. Pag. 153.

para dar solución al asunto, en dicho debate asistían también personas con conocimientos en otras materias, los cuales contribuían para formar la convicción del juzgador buscando obtener un sentencia mas justa.

En el derecho romano existen diversos antecedentes de la prueba pericial, otro claro ejemplo es el que se suscitó en la legislación de Justiniano, en la cual se contemplaba el nombramiento de expertos en distintas materias, pero debemos entender a estos como personas cuyo conocimiento fue obtenido por la experiencia y la practica reiterada de un arte u oficio, como son las comadronas, los maestros constructores, escultores, valuadores etc.

Un ejemplo más de la existencia de antecedentes históricos de la prueba pericial en Roma es la “*comparatio literarum*” que era un procedimiento a través del cual se realizaban cotejos de letras y escritos, de personas que afirmaban o negaban ser los autores de dichos documentos, a esta prueba también se la llamaba “*manus colatio*” la cual era realizada por expertos en caligrafía.

Como se ha mencionado la grandeza del imperio romano propició que tanto sus leyes como sus artes, ciencias y oficios estuvieran íntimamente ligados, por esta razón existe gran diversidad de peritos y antecedentes de la prueba pericial, pero en relación y para el desarrollo del tema central del presente trabajo tenemos como principal antecedente a los agrimensores, los cuales eran personas a las cuales recurría el juez cuando el problema a dirimir se relacionaba con el reestablecimiento de limites por la destrucción de estos por inundaciones y demás elementos de la naturaleza o sencillamente para efectuar el simple deslinde o demarcación de límites.

Estas personas no tenían solo la función de peritos, además, el juez les otorgaba facultades para decidir y dirimir la cuestión en base a su conocimiento técnico<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> IBIDEM. Pag. 154.

En términos simples se puede decir que los agrimensores eran personas dedicadas a realizar trabajos de medición de terrenos, para determinar linderos, de igual forma efectuaban trabajos de lo que hoy conocemos como ingeniería y topografía, además de ser considerados como expertos para la valuación de terrenos y para la determinación del valor de las cosechas recogidas por los agricultores<sup>74</sup>. De igual forma en esta época se empleaban personas denominadas tasadores, que en calidad de mandatarios de las partes asistían al juez para la valuación de los bienes.

Es claro que en la actualidad se conservan muchos de los aspectos del derecho romano en las diversas legislaciones a nivel mundial, y el Estado mexicano no es la excepción. En lo relativo a la prueba pericial existen grandes semejanzas entre los antecedentes del derecho romano y la prueba pericial actual, pero un punto de diferencia entre estas, que considero de gran relevancia es que en la Roma antigua se le concedían a los peritos facultades para decidir al respecto del asunto, es decir no solo era una opinión, mejor dicho eran el medio de dar solución a estos conflictos.

Debido a que diversas culturas y civilizaciones han sido parte y antecedente para la formación de los que hoy consideramos como la prueba pericial dejamos por el momento el estudio de la cultura romana para proseguir con el presente trabajo.

## **2.2 EGIPTO.**

El pueblo surgió por el mestizaje de individuos norteafricanos, semitas de Asia y negroides de África Central, hace aproximadamente 10.000 años estos pueblos eran nómadas, pero 3.000 años más tarde empezaron a formar pequeñas aldeas agropecuarias constituidas y organizadas en clanes "totémicos" dirigidos

---

<sup>74</sup> IDEM.

por asambleas de ancianos. Debido a su ubicación emplearon las condiciones propicias que el río Nilo les brindaba para desarrollar una floreciente agricultura que les generó un gran poder económico y posteriormente les permitió constituirse como potencia militar. Con base en su creciente poderío fueron apropiándose de grandes territorios denominados *Nomos* o provincias, lo que creó la primera diferenciación de clases dentro de la cultura paleoegipcia en base a los orígenes, ubicación y actividades de los individuos, quedando estas formadas de la siguiente manera: había ciudadanos (habitantes de la aldea) y campesinos (habitantes de los alrededores). Los tótems se transformaron en dioses cuya principal misión era defender a los hombres y sus cultivos. El jefe se convirtió en sacerdote del dios tótem que protegía el *Nomo*; gobernando en su lugar. Las guerras y alianzas entre los distintos *Nomos* fueron creando pequeños reinos hasta que hacia el 3.000 a.C. Egipto se encontraba dividido en dos reinos: el Alto Egipto, cuyo dios protector era Horus (el halcón); y el Bajo Egipto, cuyo dios protector era Seth (el chacal).

Posteriormente el rey Menes del Alto Egipto conquistó el Bajo Egipto unificando ambas regiones y convirtiéndose así en primer rey "De Las Dos Tierras", fundando la primera Dinastía.

Los reinados de la primera y segunda Dinastías se extienden aproximadamente del 3.000 al 2.800 a.C. constituyendo el Período Arcaico de Egipto o Período Tinita (ya que tenía su origen en la ciudad de Tinis). Estos reyes autoproclamados *Peraa* o Faraones gobernaron bajo un régimen absoluto apoyándose en sus funcionarios, de los cuales el más importante era el *Adj-Mer* (cavador de canales) que gobernaba un *Nomo* en lugar del rey.

En esta época se desarrolló en Egipto el sistema de escritura y debido a que su economía se sustentaba en el comercio y exportación de mercaderías surgió la necesidad de registrar datos comerciales y administrativos surgiendo el oficio de los escribas, en el cual tenemos el primer antecedente de los peritos y la prueba pericial del Egipto antiguo, debido a que la prueba escrita vino a

robustecer o sustituir según era el caso al juramento y al testimonio como medios de prueba de los sistemas de justicia egipcios. Cabe mencionar que “la prueba escrita, comenzó a ser utilizada por los babilonios y posteriormente lo fue entre egipcios y hebreos”<sup>75</sup>.

Las funciones principales de los escribas era la de registrar, reconocer y hacer constar hechos y actos, por la propia naturaleza de su trabajo, poco a poco fueron adquiriendo mayor pericia y reconocimiento en su oficio hasta llegar al grado en que estos eran los encargados de probar en caso de controversia la existencia y validez de hechos y actos en cuestiones como la originalidad de un documento, su alteración, la procedencia de la firma o sello etc. Pero es claro que estos carecían de facultades para dirimir la controversia pues solo eran auxiliares del juzgador.

A ciencia cierta poco se sabe de los procesos de impartición de justicia pues no se tienen claras constancias como en el derecho romano, pero se presume que lo mismo sucedía en otros oficios como los valuadores, médicos, constructores etc, es decir solo apoyaban al juzgador en cuestiones que el desconociera o que se requiriera su labor.

Como sabemos la cultura egipcia realizó múltiples avances y aportaciones a las ciencias modernas uno de los mas conocidos y destacados se suscitó en materia de construcción, estos sucesos se presentaron al trasladarse la capital del imperio a Menfis, cuando bajo el mando de Imhotep, hombre fuerte del faraón Zóser, y que fue sacerdote, médico y arquitecto, se edificó la pirámide de Saqqara, que es la construcción de piedra conservada más antigua del mundo con la que se inicia el período que se denomina Menfita o Edad de las Pirámides, es importante señalar que la pericia de sus matemáticos, arquitectos e ingenieros era tal que sus edificaciones tienen un error casi nulo en sus ángulos y proporciones es importante mencionar que la Edad de las

---

<sup>75</sup> MACHADO SCHIAFFINO Carlos A. VADEMÉCUM PERICIAL. EDICIONES LA ROCCA. BUENOS AIRES 1999. Pag. 36.

Pirámides de Egipto no sólo se refiere a estas grandes construcciones, sino que además en esta época sus faraones mandaron construir enormes complejos de regadío y control de crecidas, así como templos, graneros, etc. Es en este periodo donde encontramos el primer antecedente de la prueba pericial relacionada con el tema principal de este estudio, pues se puede decir que es aquí donde se inició el reconocimiento de la pericia de un individuo como tal para el ejercicio de su oficio.

Además de las proezas antes mencionadas, es preciso señalar en que en este periodo los 40 *Nomos* que formaban el reino trabajaban como una unidad económica de gran prosperidad. Egipto destacó y creció también durante esta época en el campo militar; realizando campañas contra Nubia y Libia, que fueron anexadas al imperio.

Siguiendo la tradición, los faraones sucesores de Keops: Micerinos y Kefrén, también efectuaron construcciones monumentales como la famosa esfinge que guarda las pirámides.

El régimen y poder faraónico se acrecentó y consolidó durante la III, IV y V Dinastías, pero a partir de la VI la costumbre faraónica de recompensar a nobles y sacerdotes con tierras hizo entrar al reino en crisis, ya que se creó una aristocracia feudal capaz de competir con el faraón, y que fue dejando de pagar los tributos necesarios para mantener el equilibrio del Estado. Por tal razón estallaron revoluciones y guerras civiles con las cuales empezó la decadencia de este imperio hasta llegar a su fin.

Como podemos apreciar el antiguo Egipto brindó grandes aportaciones y avances a la humanidad, al grado de que muchos de ellos siguen vigentes en la actualidad, por lo que respecta al presente trabajo se han mencionado los aspectos mas relevantes que el imperio Egipto brindó al tema, por tal razón dejaremos el estudio de tan significativa cultura no sin antes maravillarnos con su importancia y grandeza.

## 2.3 GRECIA.

Otra de las principales culturas que son la base del pensamiento y actuar de la humanidad en la actualidad es la griega, esta se formó de una pequeña civilización helénica que se extendió por la Península Balcánica, las islas del mar Egeo y las costas de la península de Anatolia, en el territorio de lo que actualmente es Turquía, en donde se constituyó la llamada Hélade. Esta civilización denominada helénica o griega tiene su origen en las culturas cretense y micénica. Aproximadamente en el 2700 a.C. se desarrolló en la isla de Creta una rica y floreciente cultura comercial perteneciente a la Edad del Bronce. Esta cultura recibe el nombre de minoica o cretense. Posteriormente en el año 1600 a.C., los aqueos que eran un pueblo de habla griega y de origen indoeuropeo, irrumpieron en el territorio de la Grecia continental, estableciéndose en el extremo noreste de la península del Peloponeso. Este pueblo llegó a dominar a los cretenses. Su ciudad más importante fue Micenas.

Se puede decir que la historia y creación de la cultura griega está plagada de acontecimientos bélicos pues 200 años más tarde por el año 1200 a.C., otro pueblo de origen griego, los dorios, que utilizaban armas de hierro, se apoderaron de Grecia derrotando a los micenios, Esparta y Corinto se transformaron en las principales ciudades dóricas es preciso resaltar que tras la llegada de dorios comenzó un período de retroceso cultural que se conoce con el nombre de Edad oscura, por tal razón, la vida en toda Grecia descendió a un nivel muy primitivo, y así se mantuvo durante varios cientos de años. Sin embargo, desde el siglo VIII y hasta el siglo VI a.C., período que se conoce como época arcaica, Grecia desarrolló y culminó una gran recuperación política, económica y cultural.

La recuperación de la cultura griega se debe en gran medida a la nueva forma en que fueron organizadas sus ciudades las cuales se constituyeron en Estados denominados *polis* y a la fundación de colonias en las costas de Asia Menor y del mar Negro, en Sicilia, en el sur de Italia, en el sur de Francia y en el levante

español. Con el paso del tiempo estas nuevas colonias se convirtieron en *polis* políticamente independientes de la *metrópoli polis* madre, pero que mantuvieron estrechos vínculos religiosos, económicos y culturales. Estas colonias fueron uno de los factores del desarrollo económico de Grecia en este período.

Como era de esperar esta forma de organización trajo consigo grandes cambios de tipo económico político y social, estos tres factores fueron determinantes en la forma de impartir la justicia en esta época. En lo que respecta al factor económico, las practicas comerciales generaron la necesidad de que fueran registrados los hechos y actos mercantiles por personas denominadas escribas, a los cuales también se les encomendó realizar esta misma función en actos y hechos de carácter administrativo en las funciones del gobierno, en el oficio de estos individuos tenemos un antecedente de lo que hoy consideramos como peritos. Pues estas personas eran elegidas en base a sus aptitudes, conocimientos y capacidades.

La función de estos escribas era muy diferente a la de sus equivalentes en el antiguo Egipto pues esto carecían de atribuciones para dirimir controversias, solo hacían contar hechos y actos o comprobaban su origen y validez, si bien es cierto que podían ser considerados sus documentos y testimonios como pruebas estos no pueden ser equiparados a un dictamen pericial, mucho menos elevar su función al rango de juzgadores, pero si podemos decir que la documental que ellos realizaban “estaba representada por actas públicas y privadas, registros de banqueros o instrumentos mercantiles”<sup>76</sup> constituían un medio de prueba que era de gran apoyo para el juzgador.

En los siglos V y IV a.C. esta cultura estaba en su apogeo por lo que fueron creadas grandes ciudades estado independientes, entre las que destacan las *polis* de Atenas y Esparta las cuales a través de un sistema militarizado y aristocrático, establecieron su poder a base de conquistas con un control muy estricto. La cultura la ciencia y las artes se vieron favorecidas en este periodo,

---

<sup>76</sup> IBIDEM. Pag. 37.

dejando atrás la Edad Oscura, este cambio permitió que se desarrollaran múltiples tipos de peritos. Para los efectos del presente trabajo y en relación a nuestro tema principal de estudio podemos destacar los peritos arquitectos, constructores, y agrimensores que durante el mandato de Pericles fueron el medio a través del cual fue posible la construcción del Partenón, el Erecteion y otros grandes edificios, los cuales convierten a Grecia en un centro artístico y cultural sin rival.

A pesar de las múltiples guerras en que se vio envuelta la cultura griega a lo largo de su historia, las cuales se debieron en gran parte a su ideología pensamiento, forma de gobierno democrático y política exterior, esta sobrepasa al tiempo, pues la caída de su imperio tras la muerte de Alejandro Magno en Babilonia (323 a.C.), no marca el fin de su cultura, pues esta fue fusionada con la oriental y dio origen al mundo helenístico que aun conservamos hasta en los aspectos mas comunes de nuestra vida.

Es importante dejar claro que la prueba pericial en sentido estricto no existió como tal dentro del sistema de impartición de justicia de la Grecia antigua, pero en lo que respecta a la existencia de peritos en esta cultura es innegable debido al avance científico, artístico e ideológico que esta alcanzó.

## **2.4 EDAD MEDIA.**

Una vez analizados los antecedentes mas remotos de lo que hoy consideramos como la prueba pericial, cronológicamente toca el turno de " La Edad Media", por lo que respecta a este periodo este termino ha sido empleado por las civilizaciones occidentales para definir el periodo de 1000 años de historia europea entre el 500 y 1500 d. C. Esta etapa de la historia inicia con la caída del Imperio Romano Occidental, generalmente tomado como el fin de la historia clásica antigua. Y que concluye con el inicio del Renacimiento (Europeo). La

Edad Media se sitúa, por lo tanto, entre lo que conocemos como historia antigua e historia moderna. Esta a la vez se divide en Alta Edad Media y Baja Edad Media.

El primer periodo denominado La Alta Edad Media, comenzó con la caída del imperio romano y la aniquilación de su civilización, la cual fue reemplazada por una cultura bárbara. Por estos motivos existe gran escasez de documentos escritos que arrojen información sobre esta etapa de la historia.

Lo mismo sucedió con la impartición de justicia pues fueron nuevamente tomadas las practicas barbáricas como la ley del mas fuerte, en lo relativo a la prueba pericial esta práctica dejo de ser empleada, siendo el medio de prueba dominante de la época la llamada pruebas ordiales, las cuales “perduraron en la etapa de transición que transcurrió desde el imperio hasta el renacimiento”<sup>77</sup>. No obstante “los esfuerzos que impuso la iglesia por liquidarlas, tanto las costumbres como las creencias supersticiosas se conservaron como medios eficaces y confiables por mas de cuatro siglos.

En La Baja Edad Media se realizo un extenso movimiento por toda Europa de ruptura y de la sustitución de la cultura romana, predominante hasta el momento, por la de las tribus germánicas. Durante 500 años, Europa había sufrido continuas guerras e invasiones. Sin embargo, la vida del campesinado no cambió básicamente y se acabó recuperando la estabilidad social y cultural, aunque con carácter diferente. Alrededor del año 1000, los europeos estaban creando una nueva civilización medieval que sobrepasaba a la antigua en casi todos los aspectos. Es en este periodo que nuevamente se introduce “el juramento, la testifical y la pericial, siendo esta última a la que los prácticos italianos le asignaron destacada importancia”<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> IBIDEM. Pag. 41.

<sup>78</sup> IDEM.

Con la creación del Derecho Canónico y Procesal Canónico en el siglo XIV en Italia, también llamado Derecho Procesal Romano Canónico, debido a que el Derecho Romano es la base de este, resurgieron las antiguas prácticas de impartición de justicia, en las cuales encontramos otro antecedente de la prueba pericial, pues esta fue empleada nuevamente pero no existía una clara distinción entre la prueba pericial y la prueba testimonial.

Es importante recordar que el juez era el único que tenía facultades para nombrar a elección propia en los asuntos de carácter civil a los peritos denominados *civitis peritus*, de igual forma quedaba a su criterio el número de peritos que debían de intervenir para dirimir un conflicto. La única excepción que se podía oponer al nombramiento que realizaba el juez era cuando se alegaba ineptitud, sospechas o incapacidad de los peritos.

Una vez realizada la designación de los peritos, estos no tenían la obligación de aceptar el cargo, pudiendo rechazarlo. En el caso de ser aceptado el cargo conferido los peritos debían de hacer un juramento en presencia de las partes, en el cual se comprometían a conducirse con honestidad al rendir su dictamen.

El dictamen debía de ser dirigido al juez y no a las partes, este era realizado por personas con conocimientos en algún oficio, técnicos, científicos o artísticos según fuera el caso. Es decir, un experto en la materia del conflicto, esto es si la prueba pericial consistía en problemas de linderos de un inmueble era un agrimensor el más apto para ser perito, en caso de que se tratara de un conflicto por determinar el valor de una cosa, se recurría a los servicios de un valuador y así sucesivamente.

En esta época los peritos eran clasificados de la siguiente manera:

- *TESTIS PERITUS*: Eran aquellas personas que testificaban en base a sus conocimientos especiales técnicos, científicos o artísticos según

fuera el caso, estos tenían la misma credibilidad del simple *TESTIS FACTI* o testigo de hechos.

- *PERITUS ARBITE*: A diferencia del anterior este perito gozaba de mayor credibilidad en base a sus conocimientos especiales técnicos, científicos o artísticos, además colaboraba con el juzgador en aspectos que este desconocía siendo un elemento de apoyo en su resolución. En algunos casos la función de este perito llegó al grado de ser árbitro en la resolución del conflicto.
- *ASSESSOR*: Este tipo de peritos constituía una herramienta para el juzgador y las partes pues con su conocimiento aportaban soluciones para dirimir la controversia.
- *CONSIGLIARUS*: El caso de estos peritos, su función consistía en avenir a las partes para que llegaran a una solución a través de la conciliación, la cual era posible por su amplio conocimiento en la materia del conflicto.

A pesar de los avances que el Derecho Canónico trajo en relación la etapa Alta de la Edad Media, un aspecto que debemos tomar en cuenta en el periodo de la Baja Edad Media es que existía un gran dominio ideológico eclesiástico y el sistema económico feudal, el cual nublaban y controlaban los avances científicos, tecnológicos y artísticos, por tal razón el tipo de prueba pericial que se realizaba en esa época es muy distinta de lo que hoy conocemos. A diferencia de lo que se presentó en las culturas Romana, Griega y Egipcia antes mencionadas, en la Edad Media el conocimiento dejó de ser alabado y reconocido y en algunos casos fue perseguido y castigado con severas penas.

Como antes se mencionó la Edad media llega a su fin con el cambio ideológico, económico, político, social y cultural que el Renacimiento europeo trajo

consigo, y con estos cambios la practica de la prueba pericial recobro su sentido y siguió evolucionando hasta la forma en que hoy la concebimos.

## **2.5 MÉXICO ANTIGUO.**

El realizar un análisis de los antecedentes de la prueba pericial en el México Antiguo implica adentrarnos en el estudio de la historia de nuestro Estado, por tal razón iniciaremos este mencionando las principales etapas históricas como son la Precolonial, Colonial e Independiente, mostrando simultáneamente los sucesos que pueden ser considerados como antecedentes de la prueba pericial.

La época prehispánica es la primeras de las etapas de nuestra historia, la cual se tiene registro gracias a la existencia de actividades humanas corresponden a la cultura de la piedra, representada por el "hombre de Tepexpan", cuyos restos se remontan hacia 9000 a.C. posteriormente en el año 5000 a.C. surgieron las primeras economías agrícolas, llamadas culturas medias, precedentes de las civilizaciones clásicas, en las cuales existen organizaciones sociales y políticas y construcciones monumentales. Una de las más importante de tales civilizaciones debió de ser la cultura Olmeca, desarrollada entre los siglos . III al I a.C., en la zona del golfo de México y que se considera como la madre de las civilizaciones mesoamericanas.

Otra de las civilizaciones que destacan es la Maya, en la zona ístmica, consolidada plenamente en el siglo IV d.C., la Teotihuacana, en el centro; la Mixteca y Zapoteca en el área de lo que hoy es Oaxaca, en la cuales aparecen rasgos comunes: esculturas, cronologías, ciudades de planta regular y construcciones monumentales, claro que cada una de ellas tenia muy peculiares costumbres gobiernos, formas de organización y religión.

En el siglo IX d.C., llegaron al centro de México los toltecas que, tras asimilar los rasgos de las civilizaciones anteriores, fundaron Tula, centro cultural durante los siglos IX y X d.C. Posteriormente en los siglos XIII al XIV, aparecieron un conjunto de ciudades-Estado como son (Texcoco, Chalco, Colhuacan y Azcapotzalco) en continuas guerras internas, Aunque se tienen registros de la existencia de actividades y cultura de las civilizaciones antes mencionadas, solo se tiene la presunción y algunos bosquejos de la forma en que estas ejercían la impartición de justicia, al respecto solo podemos mencionar que en los primeros pobladores de los territorios que hoy consideramos México, ejercieron una justicia basada en la ley del mas fuerte la cual avanza paulatinamente acorde con su evolución, y fue hasta el III a.C. que con la creación y consolidación de la cultura Olmeca la justicia empezó a tomar matices divinos y razonamientos naturales sin llegar a ser un sistema muy complejo, debido a la Naturaleza bélica de su cultura. Como madre de las culturas posteriores la Olmeca, marco la pauta para que estas siguieran una temática muy similar, adecuándose estas base a las condiciones de momento y lugar de cada cultura.

Cada uno de las practicas de impartición de justicia, tenía peculiaridades y rasgos específicos debido a los usos y costumbres, además estaba ligada la religión, practicas comerciales, gobierno y clases sociales.

En las practicas de impartición de justicia de las civilizaciones antes mencionadas no podemos determinar con precisión algún antecedente de lo que consideramos como prueba pericial, pero en relación al perito encontramos gran diversidad de oficios que por su naturaleza ubicaron a las personas que los ejercían en este grado, tal es el caso de los constructores y arquitectos encargados de edificar y diseñar los grandes monumentos y ciudades que en la actualidad son prueba de la existencia de estas culturas.

Fue a principios del siglo XIV de nuestra era que tuvo lugar la irrupción de la tribu Mexica o Azteca, que aglutinó todo el centro de México, y estableció en 1325 la capital en México-Tenochtitlan, convertida en el gran centro comercial y

cultural de un conjunto confederado de ciudades autónomas, tributarias del poder central azteca.

Debido a que fue la última gran civilización que dominó los territorios de lo que se considera en la actualidad México y a pesar de la destrucción de la mismas tras la llegada de los españoles, es en esta cultura donde podemos encontrar antecedentes más precisos y tangibles de su derecho y de igual forma ubicar algún antecedente de la prueba pericial.

La justicia era un concepto conocido por los Aztecas, el cual se decía en su idioma *“tlamelahuacachinaliztli”*, que significa ir derecho o ir recto, o *“tламаclaualiztli”*, que significa acto de enderezar lo torcido, es en esta segunda palabra que encontramos la función de los jueces para efectuar la impartición de justicia resolviendo las controversias entre las partes y aplicando los castigos correspondientes, en este sentido la idea de justicia de los aztecas le brinda libertad al juzgador pues este no tiene que seguir ningún mandato o ley, teniendo como único principio el buscar la línea recta, es decir usar su propio criterio, en este sentido cada caso tenía una ley. Cabe mencionar que este criterio estaba forjado bajo estrictas costumbres y diversos usos acordes con su ambiente social.

Dentro de su avanzada organización social y gubernamental, la administración de justicia estaba encabezada por el soberano y se distribuía y delegaba en función la carga de trabajo. El tribunal encargado de desempeñar esta función en lo que respecta a las causas civiles y criminales (Derecho Civil y Penal) se denominaba *“tlacatecatl”* el cual estaba compuesto por el soberano y dos ministros que a su vez eran auxiliados por un teniente cada uno. En lo relativo a lo que hoy denominamos jueces de paz, encontraban su equivalente en la figura de los *“teuctli”* (alcalde) del *“calpulli”*, quien atendía los negocios de bajo monto y los *“centectlapixques”* (funcionarios), personas a quienes se les encomendaban un número de familias para que vigilara su orden judicial.

En cada tribunal se contaba con escribanos y peritos que tomaban nota de las resoluciones en su forma figurada generando estabilidad en los derechos de las partes y apoyaban y asesoraban al juzgador en sus resoluciones, es en estas personas donde ubicamos un antecedente de los peritos.

En relación a la prueba pericial, el derecho Azteca contemplaba los siguientes tipos de prueba:

- PRUEBA DE TESTIGOS: La cual tenía el mayor valor probatorio, considerada como la principal y de mayor importancia.
- PRUEBA DE CONVICIÓN: Esta se presentaba cuando existía una disputa sobre tierras, pinturas, mapas minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados.

Es en este tipo de prueba donde encontramos el principal antecedente de la prueba pericial en esta civilización, dado que la valoración de estas pruebas requería de expertos en la materia los cuales asistían y apoyaban al juzgado para su resolución.

- PRUEBA DE JURAMENTO: A ciencia cierta se desconoce el valor y alcance de esta prueba dado que variaban sus alcances en razón del asunto y de la persona que lo realizaba.
- PRUEBA DE CONFESIÓN: Dejando de lado la idea que tenemos de que en estricto sentido la confesión debe de ser propia y espontánea por voluntad de quien la efectúa, esta era empleada por los Aztecas de manera muy distinta pues podía ser voluntaria o se obtenía a través de tormentos. Era determinante su valor en el juicio y llegando a ser pleno.

Una vez analizados brevemente los tipos de prueba y peritos empleados por los Aztecas, de los cuales encontramos los principales antecedentes prehispánicos

de prueba pericial, continuaremos con la etapa de la conquista, la cual inicia con la caída del gran imperio Azteca.

En el periodo denominado la conquista, la cual fue realizada conjuntamente por los pueblos totonacas y tlaxcaltecas, resentidos y cansados del dominio Azteca y los españoles, iniciada por Hernán Cortés en 1519 al mando de una expedición de 11 naves y 600 hombres, la cual había partido de Cuba sin la autorización del gobernador Diego Velásquez y culminada en 1521, con la destrucción del imperio azteca. Un año mas tarde Cortés fue nombrado gobernador y capitán general, y en 1528 se creó la Audiencia, órgano de gobernación supremo hasta la formación del Virreinato de Nueva España en 1535. En este periodo de transición y dominación inicio el proceso de transculturización y adecuación de las leyes españolas a los usos y costumbres de los pueblos conquistados.

Posteriormente inicia la época colonial, en la cual existieron múltiples legislaciones, pero el concepto y regulación no presentaron cambios significativos, dado que fueron empleados los comprendidos en las antiguas legislaciones europeas como el derecho español y demás originadas por el derecho romano y canónico entes mencionado en el presente trabajo.

La colonia estuvo plagada de injusticias, discriminación y explotación de recursos, creando un ambiente de desigualdad económica, política y Social, que propicio el movimiento de independencia iniciada por Miguel Hidalgo, párroco de Dolores, en 1810 y que concluyo en 1821 con el Plan de Iguala.

En este época independiente diversas leyes de carácter procesal como son: LEY PROCESAL DE 1837, LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1857 PARA EL DISTRITO FEDERAL, las cuales no contemplaban a la prueba pericial y fue hasta la LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 PARA EL DISTRITO FEDERAL que por primera vez fue contemplada y regulada la prueba pericial en la legislación de México.

Dicha legislación establecía en su artículo 689 que “El juicio de peritos tendrá lugar en los asuntos relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo proviniera la ley. En los artículos 690 a 718 se encontraban las disposiciones relativas a la regulación de dicha prueba.

Posteriormente el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880 corrigió algunas deficiencias de la ley procesal de 1872. En lo referente al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884 concuerda ampliamente con su antecesora con ligeros cambios, además se le asignó una ubicación distinta dentro de los numerales de dicha ley estando contemplada su regulación en los artículos 468 y siguientes.

En el ámbito Federal encontramos el primer antecedente de la prueba pericial en el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS DE 1898, la cual estaba contemplada en su Capítulo Vigésimo Cuarto en los artículos 351 a 371. Cabe mencionar que el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908 repite lo contemplado en su antecesora con pocos cambios y adiciones y nuevamente es solo la ubicación el cambio más significativo pasando su regulación a los artículos 276 a 296.

La necesidad de reformas en materia procesal en el Distrito Federal da como resultado la creación del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932 el cual sufrió infinidad de cambios a lo largo del tiempo y en lo relativo a la prueba pericial, esta fue reformada en 1996 y se ubicó en los artículos 293 y 346 a 353.

De igual forma en el ámbito Federal el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS 1942 llegó para satisfacer las necesidades de reformas procesales y en lo referente a las pruebas estas se contemplaron en el Capítulo IV de los artículos 143 al 160. Pero en el año de 1996 esta ley fue reformada y cambió la forma de la substanciación de la prueba.

En términos generales, podemos decir que se han mencionado los principales antecedentes históricos de la prueba pericial, por tal razón daremos por concluido el presente capítulo no sin antes recordar que la historia depende de la perspectiva y criterio de quien la registra.

## **CAPÍTULO III**

### **TÉRMINOS Y REQUISITOS PROCESALES DE LA PRUEBA PERICIAL Y SU RELACIÓN CON LOS BIENES INMUEBLES**

#### **3.1 REQUISITOS PARA SER PERITO.**

En el presente trabajo hemos analizado algunos de los conceptos de que podemos entender como perito y como es que estas personas son requeridas para emitir una opinión llamada dictamen para aclarar o confirmar hechos que se encuentran controvertidos que por su propia naturaleza requieren de conocimientos especiales para poder crear certidumbre en el ánimo del juzgador.

Atendiendo a la forma de regular y reconocer la condición de perito en nuestra legislación nos remitiremos a lo contemplado en la parte final del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal que establece que “los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título”.

“El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador”.

En este sentido podemos decir que los peritos se distinguen del común de las personas por sus conocimientos los cuales pueden requerir o no de titulo, o certificaciones, pero en general es la pericia en una ciencia arte u oficio lo que

le da el carácter de perito, pero en algunos casos esta pericia debe de ser reconocida o certificada.

De lo antes mencionado podemos concluir que los requisitos principales para ser perito son los siguientes:

- TENER CONOCIMIENTOS EN UNA CIENCIA, ARTE, TÉCNICA, OFICIO O INDUSTRIA.
- DE SER NECESARIO CONTAR CON TITULO QUE AVALE DICHOS CONOCIMIENTOS, O EN SU CASO CON LA ACEPTACIÓN DEL JUEZ PARA NO CONTAR CON EL MISMO.

### **3.2 TÉRMINOS PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Una vez analizados los aspectos teóricos e históricos de la prueba pericial y demás temas relacionados con este estudio, iniciaremos el análisis de la reglamentación actual de la prueba pericial, haciendo la aclaración de que para tales efectos será empleado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

Por lo que respecta a la prueba pericial, De acuerdo con el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional,

calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos”.

Es necesario remitirnos, al artículo 290 del mismo Código para saber cual es este término de ofrecimiento de pruebas, de lo establecido por este, podemos atender a lo siguiente:

1. El Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, en la audiencia de conciliación y de excepciones procesales o a más tardar al día siguiente, si es que no se terminó el juicio por convenio de las partes.
2. El término para el ofrecimiento de pruebas es de diez días comunes para las partes que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba .
3. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII, del artículo 267 del Código Civil, las cuales hacen referencia a la violencia intrafamiliar, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes en los términos del párrafo anterior.

El artículo 291 de la ley en cita determina además la forma en que la prueba pericial debe se ofrecida al indicar que “las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de peritos”.

A su vez el artículo 293 de la misma ley, se refiere específicamente a la prueba pericial y dice que esta “procede cuando sean necesarios conocimientos

especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.”

Cabe mencionar que no existe restricción para que la prueba pericial sea ofrecida desde el momento en que se interpone la demanda, en la contestación, reconvencción o en el desahogo de la vista de estas

### **3.3 REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Para que la prueba pericial sea admisible, será necesario que el hecho a probar así lo exija, por necesitar de conocimientos especializados, a este respecto el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles prevé lo siguiente:

“La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares”.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, (artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

En esa resolución que emita el juez, admitirá la prueba pericial si esta ha sido ofrecida legalmente, de lo contrario la desechará.

No se admitirán pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos que este Código prevé.

El artículo 347 de la ley en cita establece la forma en que deberá ofrecerse la prueba pericial, para que pueda ser admitida:

“Se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos”.

Atendiendo a los requisitos antes mencionados, es importante señalar que si se omite cualquiera de estos, la prueba pericial será desechada de plano por el juez.

El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen (artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal).

En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

### **3.4 REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL PERITO.**

Como antes fue mencionado la prueba pericial es necesaria cuando se presentan diversas circunstancias particulares dentro de un juicio y se requiere de individuos con conocimientos especiales en una materia o área del conocimiento. Estas personas son involucradas en el juicio por las partes a través del ofrecimiento de la prueba pericial debiendo cumplir lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Que establece que “Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento”. Es en el texto de este numeral que encontramos el primer supuesto de la designación del perito, la cual se realiza de manera autónoma y voluntaria por las partes.

En complemento a lo dispuesto por el artículo 291, el numeral 347 de la misma ley indica que “Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

“V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;”. En la hipótesis planteada en esta fracción, podemos ver que se presenta la problemática de la contradicción de dictámenes, motivo por el cual la facultad de las partes de designar a los peritos es absorbida por el juez, el cual designara un perito denominado TERCERO EN DISCORDIA para encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción.

“VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente.” Al igual que en el supuesto anterior, el juez ante la negativa de aceptar y protestar el cargo del perito designado por el oferente de la prueba, toma la facultad de designar un perito denominado EN REBELDÍA, pero a diferencia que en el supuesto antes mencionado, la facultad de designar a su perito de la contraparte se mantiene intacta si esta presenta escrito de aceptación y protesta del cargo.

También dentro de la fracción VI del artículo en cita se establece otro supuesto que indica que “Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente”. Como podemos ver claramente, esta disposición es notoriamente desigual.

Esta misma fracción contempla la situación en que ninguno de los peritos emita su dictamen, estableciendo que “Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda”. Es importante aclarar que el perito EN REBELDÍA UNICO es diferente al supuesto contemplado en la fracción VI, dado que es un perito común y las partes se someten a un solo criterio de valoración.

La fracción VIII del artículo en comento, establece “Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán”, en esta situación podemos decir que las partes pueden de común acuerdo someterse a un solo criterio de valoración y designar un perito común.

La designación del perito es una actividad que ha sido analizada por diversos tratadistas, los cuales, manifiestan que existe una notoria desigualdad en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vista de que establece condiciones diferentes para el oferente de la prueba y para la contraparte de la misma.

Como antes mencionamos, no solo las partes están facultadas para designar a los peritos pues en algunos supuestos el juzgador es quien realiza la designación tal y como lo contempla y regula el artículo 353 de la ley en cita el cual establece que “Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente. En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

En los casos en que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero”.

Al respecto podemos concluir que la designación es la facultad que tienen las partes de ofrecer y proponer en el juicio a un perito de su confianza y satisfacción, pero dicha facultad puede ser absorbida por el juzgador por omisiones de las partes o de los peritos.

### **3.5 REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE CARGO DE PERITO.**

Como antes mencionamos, la designación abarca solo un aspecto unilateral, autónomo y propositivo de las partes, o del juzgador en omisión de los litigantes o de los peritos, es decir, en esta etapa solo su voluntad ha intervenido designando al perito, pero la decisión de tomar o no el cargo que se le propone es del perito pues este puede aceptar o repudiar el cargo.

Las fracciones III y IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica los requisitos y forma en que se debe realizar la aceptación del cargo de perito estableciendo que: “III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;”

En términos generales, podemos decir que la aceptación del cargo de perito debe de cumplir con los siguientes requisitos.

- Haber sido debidamente ofrecida y admitida la prueba.
- Realizarse dentro del plazo establecido por la ley (3 días) .
- Realizarse por escrito el cual contenga:
  - La aceptación expresa del cargo conferido.
  - Protesta de su fiel y leal desempeño.
  - Anexar copia de su cedula profesional o de los documentos que acrediten su calidad de perito.
  - Manifestar bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial.
  - Manifestar bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir sobre el particular.
  - Firmar el escrito.

Para el caso de no cumplir con lo antes mencionado, la ley en cita en la fracción VI del artículo 347 establece que “La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente”. Como antes mencionamos esta disposición es desigual dado que otorga mayores derechos al oferente de la prueba que a su contraparte.

### **3.6 DESAHOGO DE LA PRUEBA.**

El desahogo de la prueba pericial inicia con el ingreso de la aceptación del cargo de perito pues es con este acontecimiento que empieza a correr el plazo de 5 o 10 días según sea el caso, para que rindan su dictamen el perito, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fracciones III y IV. Dentro de dichos términos el perito o peritos realizarán los trabajos necesarios a fin de resolver respecto de los puntos sobre los cuales versa la prueba pericial y en específico, sobre los cuestionarios aportados por las partes en el juicio sobre los cuales se emplearán sus conocimientos, dando como resultado un dictamen pericial. El cual será presentado al juzgador en los términos antes mencionados. Cabe mencionar que dichos términos pueden ser ampliados a solicitud de las partes por la propia y especial naturaleza de los trabajos y por criterio del juzgador.

El perito o peritos realizarán los trabajos que consideren necesarios con la finalidad de emitir sus dictámenes, pero según sea el caso, el dictamen o dictámenes pueden ser congruentes o contradictorios, en este último supuesto la fracción V del artículo 347 de la ley en cita, establece que “Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;”

Como podemos observar este artículo nos remite a lo dispuesto por el artículo 349 del mismo ordenamiento el cual menciona que “Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

En este orden de ideas el perito tercero en discordia tiene la función de dirimir la controversia de criterios que existen pero el dictamen emitido por este último es completamente independiente de los otros y puede ser congruente o incongruente con uno o ambos dictámenes, es decir puede o no inclinar la balanza para una de las partes o ser totalmente distinto de ambos, dentro de los parámetros razonables y científicos.

Como podemos observar, el desahogo de la prueba pericial depende en gran parte de las circunstancias que se presenten en el juicio, pues puede concluir con la presentación de los dictámenes o en su caso con la junta de peritos.

### **3.7 ELEMENTOS DEL PERITAJE.**

La mayoría de los autores coinciden en que el dictamen es la sustancia de la prueba, es el elemento principal a valorar, por tal razón es importante mencionar que elementos debe de cumplir para su validez.

Por lo que respecta nuestra legislación, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal no contempla regulación específica de los elementos que debe contener el dictamen de los peritos, al establecer en su artículo 391 párrafo primero que “Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.” En este sentido y con el afán de no ser limitativo, deja al libre albedrío de los peritos el contenido de sus dictámenes, pero podemos deducir como elementos generales los siguientes:

- Ser presentado dentro de los plazos establecidos por la ley.
- Ser presentado por escrito, u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordias si lo hubiere.
- Dirigido a la autoridad competente.
- Firmado, protestado y ratificado su contenido .

Cabe mencionar que el contenido del dictamen suele ser en base a preguntas formuladas por las partes, las cuales deben de ser contestadas pues de lo contrario se crean presunciones en función de las respuestas omitidas.

Además de dar respuesta a los cuestionarios aportados por las partes, los peritos pueden y deben formular conclusiones concretas para aportar elementos de convicción de su dicho que repercutan en el ánimo del juzgador y que le ayuden en su resolución. Es preciso resaltar que sus respuestas y conclusiones deben de ser formuladas en base a sus conocimientos teóricos, prácticos o científicos y con bases y sustentos metodológicos, los cuales serán valorados para conocer su veracidad, pues de lo contrario su dicho será sancionado.

La libertad del perito de emitir su dictamen tiene como función la de crear una amplia gama de posibilidades para la solución del conflicto, por tal motivo la ley solo regula los tiempos y formas en que deben presentarse.

### **3.8 OBJETO PRINCIPAL DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Como se menciona en el punto anterior no existen lineamientos específicos que deba cumplir el perito para formular su dictamen salvo los de tiempo y forma establecidos por la ley, pero el contenido del mismo solo se rige por sus conocimientos teóricos, prácticos o científicos, los cuales atienden a leyes naturales y universales lo cual propicia la libre interpretación y enfoque.

Es en la interpretación, enfoque y demás particularidades del perito que encontramos en algunos casos el impedimento para la solución del conflicto, pues crea relatividad o ambigüedad, por ende es preciso resaltar que si bien es cierto que la función del perito es emitir un dictamen, lo es también que dicho dictamen tiene como objeto principal aportar elementos susceptibles de valoración que por si mismos puedan ayudar al juzgador para formular su resolución y dirimir la controversia.

Por estos motivos los elementos aportados deben de ser veraces, acordes a la realidad, contar con fundamentos teóricos, científicos, prácticos, metodológicos, basados en leyes naturales y universales.

En conclusión el objeto principal de la prueba pericial es aporta elementos basados en sus conocimientos especiales inherentes a su condición, con los cuales pueda el juzgador conocer y entender la verdadera situación que guarda el asunto y dirimir la controversia conforme a derecho.

### **3.9 SANCIONES PARA LA OMISIÓN DEL PERITO DE EMITIR SU DICTAMEN EN TIEMPO Y FORMA ESTABLECIDOS POR LA LEY.**

El artículo 347 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su fracción VI párrafo segundo, establece que “En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda”.

Como podemos observar, la primera sanción que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para el perito que omite rendir su dictamen en tiempo y forma, esta dirigida a la parte que lo ofreció como perito pues dicha omisión tiene como consecuencia que este se tenga por conforme del dictamen y dicho de su contraparte.

En el párrafo tercero del numeral en comento establece la verdadera sanción directa dirigida al perito al indicar que “En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;”

Es evidente que la legislación en comento contempla sanciones tanto para el perito como para su oferente pero es mas grave la formulada a este ultimo, pues con su aceptación tacita del dictamen de la contraparte queda sujeto al criterio del perito de su contraparte.

Por lo que respecta a las sanciones para el perito tercero en discordia, el párrafo segundo del artículo 349 establece que “El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su

incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.” En este orden de ideas la sanción directa al perito es de carácter pecuniario, pero además puede ser susceptible de otras sanciones indirectas según sea el caso.

### **3.10 CRITERIO DEL JUZGADOR PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

La valoración de la prueba pericial es un tema que ha sido estudiado a plenitud y por ende existe gran diversidad de criterios, dicha discusión ha sido enfocada a si debe ser o no vinculativo para el juzgador el o los dictámenes emitidos por el o los peritos, en función de que estos cumplan con ciertos requisitos legales o condiciones específicas concediéndoles plena fuerza probatoria, o si la libre interpretación es la forma mas adecuada para que el juzgador pueda asimilar las opiniones y criterios aportados por los peritos.

Es importante señalar que las legislaciones procesales contemporáneas siguen la postura de permitir al juzgador la libre valoración de los dictámenes periciales, en este sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sigue la misma temática estableciendo en su TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO, CAPITULO VII denominado Del valor de las pruebas, en el artículo 402 que menciona que “Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Esta postura admitida por la legislación en comento deja casi en total libertad al juzgador para valorar la prueba pericial y en sentido estricto puede retomar en su resolución aspectos de un solo dictamen (ya sea del oferente, contraparte, perito único, en rebeldía o tercero en discordia), de los dictámenes del oferente y contraparte, de los dictámenes del oferente, contraparte y tercero en discordia, es decir partes de dos o más dictámenes, valorar aspectos de todos los dictámenes sometidos a su consideración o simplemente no valorar ninguna de las opiniones aportadas por los peritos, dado que tiene como únicos requisitos a cumplir la valoración de la prueba acorde a su experiencia y las reglas de la lógica.

En mi particular opinión concuerdo con conceder cierta libertad al juzgador para la valoración de la prueba pericial, pero dicha libertad no debe de llegar al grado de que este pueda decidir el no valorar ninguno de los dictámenes que le fueron sometidos pues considero que con el simple hecho de ser debidamente ofrecida, admitida y desahogada la prueba pericial merece la atención de ser valorada y contemplada en la resolución pues esta no solo implica un gasto de tiempo procesal sino también un costo para las partes y por ende debe ser debidamente valorada y en su caso crear consecuencias de derecho.

### **3.11 PARTICULARIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE.**

Antes de iniciar con el estudio de este punto debemos recordar que después de la vida y la libertad de un individuo, el patrimonio es uno de los bienes jurídicos tutelados mas relevantes para una persona, ya sea física o moral y como vimos anteriormente los bienes inmuebles son parte importante de este.

En la actualidad los bienes inmuebles han adquirido gran valor debido a factores como la explosión demográfica, la falta de espacios y la plusvalía que estos generan, por ende alrededor de estos han surgido diversidad de conflictos los cuales van desde la simple valoración de los mismos hasta la confrontación por la propiedad de estos.

Por la propia y especial naturaleza que tienen los bienes inmuebles la prueba pericial respecto de estos tiene inmersa diversas particularidades entre las que destacan las siguientes:

- Son susceptibles de estudio mediante el método científico, lo que implica que los resultados obtenidos pueden ser comprobados.
- Los resultados deben de ser congruentes a la lógica y las leyes naturales.
- La prueba puede ser realizada por profesionales de diversas carreras, pero existe mayor credibilidad de la misma en función de la especialización del perito.
- Existe diversidad de métodos e instrumentos para su realización, con los cuales se deben de obtener en teoría los mismos resultados con diferencias mínimas de precisión, pero con libertad de interpretación y enfoque.
- Los tiempos para la ejecución de la prueba pericial varían en función directa de los trabajos necesarios para la realización de la misma, por ende el juzgador no debe de ser limitativo en este aspecto sin llegar a extremos, pues es común que los términos antes mencionados sean insuficientes.
- El garantizar la ejecución de los trabajos necesarios es factor preponderante para el buen desarrollo de la prueba.

- No se debe confundir la libre interpretación de resultados obtenidos con la manipulación de los mismos a conveniencia de las partes, pues es una practica cotidiana en nuestros días que los peritos apoyados en su amplio conocimiento de la materia adecuen su resultados para ajustar la realidad a los propósitos de su oferente.

Cada prueba pericial lleva inmersa circunstancias especiales y condiciones distintas pero en términos generales las antes citadas son las mas recurrentes, por tal razón continuaremos con el presente estudio sin ampliar más este tema.

### **3.12 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS MÉTODOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PERITAJE RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE.**

En el punto anterior observamos que el empleo de diversos métodos e instrumentos es una de las particularidades que se presentan en la prueba pericial respecto de un bien inmueble, pero es necesario profundizar en este tema debido a la gran trascendencia que estos tienen para la realización de la prueba pericial pero mas aun lo es por la credibilidad y certidumbre que estos dan al juzgador.

Como sabemos, el método es una serie de pasos ordenados y sistematizados encaminados a alcanzar un objetivo determinado y existe gran diversidad de métodos, bajo esta premisa y en vista de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contempla disposición alguna sobre los métodos que debe emplear el perito para emitir su dictamen, concluimos que este está en completa libertad de realizar su trabajo a su criterio de acuerdo a su leal saber y entender. Esto en ocasiones puede ser una desventaja, pues recordemos que el objeto de la prueba pericial es aportar elementos de

convicción para que el juzgador pueda emitir su resolución y si el método o criterio empleado no es el más adecuado el resultado puede ser incongruente con la realidad. En lo que corresponde a la prueba pericial respecto de bienes inmuebles, el método científico es el más común y adecuado sin dejar de lado otros métodos que en complemento a este puedan mejorar y depurar su resultado.

La propia naturaleza de los bienes inmuebles permite que las pruebas periciales respecto de ellos sean realizados a través del método científico y lo mejor de esta circunstancia es que los resultados obtenidos por este método son susceptibles de comprobación y se rigen por leyes naturales y universales. En este entendido podemos deducir que los resultados obtenidos por los peritos deben de ser congruentes y las diferencias entre ellos deben de consistir en aspectos de interpretación y criterios sin sobrepasar márgenes tolerables acordes a la lógica.

En conclusión si los métodos que debe emplear el perito no están estrictamente regulados por la ley, la propia naturaleza de los bienes inmuebles obliga a los peritos a emplear el método científico y de igual forma sus resultados deben de estar basados en leyes naturales, universales y lógicas.

En lo relativo a los instrumentos es claro que el avance científico y tecnológico actual permite una gran diversidad, y dado que es libre el perito de elegirlos para la realización de su dictamen este puede emplear aquellos que a su criterio sean los más adecuados. Esta libertad genera ventajas y desventajas, por lo que respecta a las primeras podemos encontrar las siguientes:

- ✓ No limita la actividad del perito condicionando su actividad al uso de instrumentos específicos.
- ✓ Deja a criterio del perito el uso de los instrumentos que el considere más adecuados.

- ✓ En teoría reconoce el mismo valor a los peritos con independencia de los instrumentos empleados.
- ✓ Al no condicionar el uso de instrumentos específicos se pueden reducir los costos de la prueba pericial.

En relación a las desventajas podemos mencionar las siguientes:

- ❖ El uso de instrumentos de mayor calidad y precisión repercute en la credibilidad de la prueba.
- ❖ El uso de instrumentos de mayor calidad y precisión repercute en el animo y certidumbre del juzgador al emitir su resolución.
- ❖ La diferencia de calidad y precisión de los instrumentos genera diferencias en los tiempos de ejecución de sus trabajos.
- ❖ La diferencia de calidad y precisión de los instrumentos genera diferencia en los costos de los servicios del perito.
- ❖ La diferencia de calidad y precisión de los instrumentos en teoría solo debe de generar diferencias mínimas en los resultados de los peritos, dentro de los márgenes de error tolerables congruentes y acordes a la lógica.

En base a lo anterior, debemos entender que los instrumentos empleados por los peritos para la realización de su dictamen respecto de bienes inmuebles solo deben de ser el medio para alcanzar su objetivo, y si bien es cierto que los avances tecnológicos permiten realizar las cosas de una forma mejor y mas rápida, los resultados solo deben diferir en rapidez y precisión, con diferencias mínimas en los resultados de los peritos, dentro de los márgenes tolerables de error congruentes y acordes a la lógica, pues es

mas importante la veracidad de los elementos aportados en su dictamen por el perito, que los métodos e instrumentos que emplea.

### **3.13 PRINCIPALES VICIOS E IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTAN EN LA PRUEBA PERICIAL RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE.**

En el desarrollo del presente trabajo hemos analizado los antecedentes históricos, aspectos teóricos, regulación y pormenores de la prueba pericial y de las características de la misma cuando esta es respecto de un bien inmueble con la finalidad de mejorar su eficacia y el presente punto muestra las condiciones actuales en que se realiza la prueba pericial, las cuales motivaron la realización de esta tesis. Iniciando el estudio de los vicios mas comunes que se presentan en la prueba pericial se mencionan los siguientes.

- La relación directa y dependencia económica del perito con su oferente, lo cual puede inducir o condicionar su dictamen.
- La incongruencia en el criterio del juzgador para ampliar los términos para la emisión de los dictámenes cuando la propia naturaleza de los trabajos así lo requiere.
- La carencia de garantías para que el perito realice materialmente de forma adecuada y segura los trabajos necesarios para emitir su dictamen.
- La carencia de criterios establecidos para la valoración de la prueba.
- El desconocimiento de términos y aspectos legales por parte de los peritos los cuales ponen en riesgo los intereses de su oferente.

- Las practicas desleales realizadas por los peritos aprovechando sus amplios conocimientos para adecuar sus resultados a los intereses de su oferente.

Estas son las mas comunes irregularidades que se presentan en la actualidad pero cabe mencionar que no son los únicos. En la conclusión del presente trabajo se plantean simultáneamente propuestas que en conjunto buscan mejorar la eficacia de la prueba pericial, las cuales entrelazadas minimizan lo mas posible los vicios antes mencionados pero que a su vez pueden generar opiniones a favor y en contra las cuales analizaremos en el siguiente capitulo.

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTAS PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.**

#### **4.1 LA CLASIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PERITOS.**

Antes de iniciar el aspecto propositivo del presente trabajo debemos abrir nuestra mente para entender que este se realiza con el afán de mejorar la impartición de justicia, sabemos bien que el hombre es imperfecto por naturaleza y por ende cualquier cosa creada por el así lo es, pero también es cierto que no hay límites para el pensamiento humano y en la medida que busquemos mejorar lo haremos.

Como se ha mencionado anteriormente los bienes inmuebles son de gran relevancia en el patrimonio de una persona, por tal razón la prueba pericial respecto de estos debe de realizarse con la mayor precisión posible, en este sentido considero que para un mejor desarrollo de esta prueba, los peritos deben de ser previamente clasificados y certificados para poder garantizar sus resultados y respaldar su dicho.

En relación a la clasificación de los peritos, ésta debe de ser conforme a diversos criterios como son:

- **Materia:** Bajo este criterio debemos considerar que diversas profesiones y oficios se relacionan entre sí y es posible que esta situación les permita rendir dictamen a peritos de distintos oficios o profesiones con la reserva de que uno pueda ser mas especializado o específico que otro.

- **Conocimientos:** En esta situación nos encontramos en el supuesto de que el perito cuente con los conocimientos necesarios y específicos para poder emitir su dictamen, es decir, peritos de igual oficio o profesión pueden tener conocimientos distintos debido a su especialización y práctica.
- **Experiencia:** Al igual que en el punto anterior la experiencia es distinta aun en peritos de igual oficio o profesión por tal razón esta debe de ser valorada, para crear mayor certidumbre en los elementos aportados por el perito.
- **Especialización:** En este supuesto deben de considerarse los grados académicos para determinar el nivel de especialización del perito.

Complementando las clasificaciones anteriores, es necesario certificar la condición del perito basado en los criterios anteriores, con la finalidad de crear un registro de opciones para que se designe a los peritos de las partes, para crear mayor certidumbre en sus resultados. Dicha certificación consistiría en la previa valoración del perito para que sea el mas idóneo para la prueba y garantizar que este tenga la profesión u oficio, conocimientos y experiencia necesaria, además de conocer los aspectos jurídicos básicos para el desahogo de la prueba, como son términos, sanciones, y requisitos legales para el desarrollo de su cargo.

La finalidad de estas propuestas es la de garantizar el desempeño de los peritos y dar mayor credibilidad a sus resultados, además de facilitar la valoración de los mismos por parte del juzgador.

## **4.2 ELIMINACIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR CUANDO SE TRATE DE ESTABLECER EL TÉRMINO QUE OTORGA A LOS PERITOS PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN PERICIAL.**

Anteriormente analizamos los términos concedidos por la ley para que el perito pueda emitir su dictamen y como podemos ver estos son generales y un poco rígidos, pues no contemplan la posibilidad de que el perito no pueda cumplir con su encargo por la magnitud del trabajo o por su propia y especial naturaleza, en este sentido es criterio del juzgador el conceder ampliación de términos o prorrogas a los peritos y a discreción de este se establece el nuevo termino para la presentación del dictamen. Lo cual es un grave error que pues el juzgador desconoce el tiempo que requieren los peritos para el desarrollo de su labor.

En la practica actual cuando un perito solicita la ampliación del término es común que el juzgador simplemente duplique dicho termino sin atender a las condiciones, magnitud o naturaleza de los trabajos y mas incongruente aun es la situación de que aperciba al perito de sancionarlo para el caso de no cumplir dentro del nuevo termino. En este sentido entendemos que el juzgador trata de evitar el retraso procesal doloso realizado por los peritos, pero debemos recordar la máxima jurídica que establece que nadie esta obligado a lo imposible y por tal motivo debe de valorar las condiciones de la prueba antes de fijar una ampliación arbitraria.

Para evitar el error entre los términos concedidos por el juzgador y el tiempo necesario para la realización del dictamen, considero en complemento de los términos contemplados por la ley deben existir como parámetro para establecer la ampliación de los términos para la emisión del dictamen cuando la propia y especial naturaleza de los trabajos a realizar así lo amerite y para tales efectos los peritos deben de manifestar los tiempos que requieren para emitir su dictamen siendo estos conciliados por ellos mismos y justificados, para que el juzgador pueda conceder dicho termino considerando dichos aspectos.

La finalidad de esta propuesta es la de eliminar la diferencia entre los términos rígidos y la naturaleza de los trabajos del perito, los cuales deben ser acordes a la realidad.

#### **4.3 INDEPENDENCIA DE LOS PERITOS EN RELACIÓN A LAS PARTES EN LA PRUEBA PERICIAL PARA EVITAR SU INFLUENCIA EN EL RESULTADO DE LA MISMA.**

Como antes referimos la dependencia de los peritos respecto de las partes es uno de los vicios más comunes en nuestro sistema de impartición de justicia debido a que intrínsecamente el perito mantiene una relación y contacto directo con la parte que lo designó, por tal motivo la conducta del perito puede ser influenciada directa o indirectamente.

La influencia indirecta puede presentarse de muchas maneras, esta puede ser involuntaria o voluntaria, la primera se presenta comúnmente en el aspecto emocional del perito, por el trato cotidiano el cual genera un compromiso no escrito que puede llegar a influenciar el ánimo del perito. En este caso el perito tiene libre albedrío de emplear sus conocimientos a favor o en contra de su contratante. En el segundo caso las pretensiones del contratante son expuestas abiertamente al perito el cual puede llegar a sentirse comprometido con el fin común y por ende influenciar su criterio, en esta hipótesis el compromiso adquiere un carácter moral pero al igual que en el primer supuesto, el perito tiene libertad para emitir su dictamen.

Hablamos de una influencia directa cuando la parte que designa al perito condiciona la contratación, labor o pago del perito a un dictamen que convenga a sus intereses, en este supuesto hablamos de la manipulación de la información del perito, el cual deja de lado la veracidad de su dictamen empleando sus conocimientos en beneficio de su contratante.

En este supuesto encontramos el fundamento principal de la necesidad de la independencia de los peritos pues es evidente que el perito tiene los conocimientos necesarios para brindar diversos enfoques de una misma situación y su pericia le permite en algunos casos ajustar las condiciones de la prueba a los intereses de su contratante.

Por los motivos antes mencionados es claro que al independizar la labor del perito respecto de las partes, los resultados serán depurados y la veracidad de los dictámenes aumentará debido a que los conocimientos del perito serán empleados de manera objetiva.

Además de crear mayor certidumbre en sus resultados la necesidad de la independencia del perito tiene su mayor fundamento en que es el juzgador y no las partes quien requiere de la función del perito para formar su convicción en un asunto que requiere de conocimientos distintos de los que el tiene. En este sentido los dictámenes deben de ser emitidos con estricto apego a la verdad y conocimientos del perito y no deben de ser el reflejo o justificación de las pretensiones de los contratantes.

#### **4.4 GARANTIZAR LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRABAJOS PERICIALES ESTABLECIENDO SANCIONES PARA QUIEN IMPIDA LA LABOR DEL PERITO.**

En las practicas actuales del perito es común encontrarse con el impedimento u obstrucción de la contraparte para la ejecución de los trabajos necesarios para la realización del dictamen. Es evidente que en este sentido existen grandes limitantes para el trabajo del perito además de poner en riesgo su integridad física y seguridad.

En este supuesto es claro que las practicas desleales han sobrepasado a las normas que rigen el desarrollo de la prueba pericial, pues en este caso la labor del perito se encuentra limitada y en consecuencia el dictamen que se emita no contara con los elementos y el sustento necesario en perjuicio de una de las partes y en detrimento de la calidad de la información que se someta a la valoración del juzgador.

En este caso el infractor suele ser el mas beneficiado, por tal motivo es necesario garantizar la ejecución material de los trabajos del perito, estableciendo sanciones específicas para la parte que trate de obstruir la ejecución de estos.

Considero que las sanciones más adecuadas para el caso de impedir la ejecución de los trabajos necesarios para la prueba pericial son la siguientes:

- A la parte que impida la ejecución de los trabajos del perito, necesarios para la elaboración de su dictamen se le tendrá por confesa de los hechos o actos que su contraparte quiso demostrar con dicha prueba.

La labor del perito puede ser impedida o solo obstruida, en este ultimo caso la sanción no puede ser tan drástica como en el caso anterior. Para este supuesto las medidas pueden ir desde una sanción económica a criterio del juzgador, hasta la mencionada para el caso de impedir la prueba cuando exista reincidencia.

La acción de impedir u obstruir la ejecución de los trabajos del perito puede ser realizada por las partes o por persona diferente a la litis y en esta situación la sanción económica es lo más adecuado, pero en el caso de que se compruebe fehacientemente que esta persona distinta a la litis intercede en complicidad, por recomendación o mandato de una de las partes la sanción puede agravarse hasta el grado del supuesto del impedimento directo.

La finalidad de garantizar los trabajos necesarios para la realización del dictamen radica en que sin ellos no puede ser debidamente realizada la prueba pericial y en consecuencia el juzgador no contara con los elementos suficientes para realizar su resolución. Además, las sanciones antes mencionadas protegen la integridad de los peritos evitando que estos se expongan como actualmente lo hacen en su afán de cumplir con su labor.

En conclusión es preciso señalar que las sanciones antes comentadas vienen a complementar las disposiciones legales existentes sin contraponerse a las mismas.

#### **4.5 ESTABLECER PARÁMETROS PARA EL CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Como hemos analizado y entendido, en la actualidad la prueba pericial tiene una gran relevancia para la resolución de conflictos a consecuencia de los avances científicos y tecnológicos, en los puntos anteriores se han propuesto opciones que pueden mejorar la eficacia de la prueba pericial pero un aspecto que requiere especial atención es el de establecer parámetros para la valoración de la prueba de peritos.

Cuando estudiamos los criterios contemplados por el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, pudimos notar que el juzgador goza de gran libertad para valorar las pruebas y particularmente considero que esta es necesaria para no limitar su acción o condicionar el sentido de su resolución, pero debemos considerar que cuando estamos en presencia de la prueba pericial, esta implica por si misma condiciones diferentes a la de otras pruebas debido a que se requirió de tiempos y gastos para su realización y por ende esta debe de tener cierta trascendencia en el animo del juzgador, es decir el libre albedrío no debe llegar al extremo de tener la libertad de no valorar en su

resolución ninguno de los criterios establecidos en los dictámenes aportados por los peritos.

En este orden de ideas y tomando en cuenta los cambios que generarían las propuestas anteriores, los elementos obtenidos en la prueba pericial pueden ser depurados y su credibilidad aumentaría drásticamente, por ende el valor de dicha prueba debe aumentar en igual proporción.

Para el caso de ser coincidentes los criterios y conclusiones de los distintos dictámenes emitidos por los peritos, el valor y credibilidad de la prueba aumenta, hasta el grado de poder ser considerada como prueba plana y aun en el caso de ser distintos todos y cada uno de ellos, el gasto de tiempo y recursos realizado por las partes amerita una valoración de la misma y que los elementos aportados en dicha prueba sean tomados en cuenta por el juzgador en su resolución.

#### **4.6 ESTABLECER UN ÓRGANO COLEGIADO DE PERITOS DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL.**

Como fue explicado en los puntos anteriores del presente capítulo, **LA CLASIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PERITOS, ELIMINACIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR CUANDO SE TRATE ESTABLECER EL TÉRMINO QUE OTORGA A LOS PERITOS PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN PERICIAL, INDEPENDENCIA DE LOS PERITOS EN RELACIÓN A LAS PARTES EN LA PRUEBA PERICIAL PARA EVITAR SU INFLUENCIA EN EL RESULTADO DE LA MISMA, GARANTIZAR LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRABAJOS PERICIALES ESTABLECIENDO SANCIONES PARA QUIEN IMPIDA LA LABOR DEL PERITO y ESTABLECER PARÁMETROS PARA EL CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL** significan grandes avances en la forma de desarrollar la prueba pericial y siguiendo la misma línea considero la

creación de un órgano colegiado dependiente del Poder Judicial es una excelente opción para mejorar la eficacia de la prueba pericial debido a que la propia naturaleza de los inmuebles así lo permite.

La creación de un órgano colegiado dependiente del Poder Judicial genera grandes ventajas de las cuales destacan las siguientes:

### **VENTAJAS DIRECTAS**

- ✓ Mayor certidumbre de los trabajos el perito.
- ✓ Mayor credibilidad de los resultados (dictámenes) de los peritos.
- ✓ Agilidad para el desahogo de la prueba pericial.
- ✓ Reducción de costos.
- ✓ Generación de empleos para diversas profesiones.

La creación de un órgano colegiado dependiente del Poder Judicial implica grandes cambios en la forma en que actualmente se desarrolla la prueba pericial respecto de bienes inmuebles, pero es importante señalar que este sistema puede aplicarse posteriormente a todos los tipos de prueba pericial.

El órgano en comento deberá cumplir con las siguientes características:

- Ser colegiado integrado por 3 peritos en la materia, los cuales emitirán su dictamen basados en las congruencias de sus resultados, conocimientos, trabajos y criterios.
- Todos los peritos representarán los intereses de las partes analizando la veracidad de sus posturas las cuales apoyaran o desvirtuarán, siendo estos independientes en todo momento de las partes.
- Los peritos emitirán su dictamen por unanimidad o por mayoría de votos.

- La finalidad del dictamen es la de aportar los elementos que requiere el juzgador para efectuar su resolución.
- La valoración de la prueba dependerá de que el dictamen sea realizado por unanimidad o por mayoría de votos.
- Los honorarios de los peritos serán cubiertos por las partes.

En este sentido debemos entender que el órgano propuesto realizaría una función de enlace y designación entre los peritos y las partes evitando el contacto directo entre ellos para depurar el resultado de la prueba pericial, clasificando y certificando a los peritos, mejorando la calidad de los elementos que estos aportan al juzgador.

#### **4.7 CONSECUENCIAS PREVISIBLES Y ALCANCES.**

Una vez analizadas, las propuestas del presente trabajo se abre un cúmulo de posibilidades, que pueden ser positivas o negativas según la experiencia y perspectiva de quien lo analiza, por lo que a mi respecta, y basado en el criterio que he formado en este tema, considero que es necesario una serie de cambios en la forma en que se realiza actualmente la prueba pericial, debido al gran avance científico y tecnológico que supera la normatividad actual.

Es claro que cambios tan drásticos generan en la sociedad grandes consecuencias pero de igual forma debemos entender que vivimos en un cambio constante y en la medida que busquemos mejora podemos fallar pero aprenderemos y lograremos alcanzar nuestras metas.

Con base en el estudio del presente trabajo y en el afán de ser lo más imparcial posible que se puede ser cuando uno es juez y parte, considero que las principales consecuencias y alcances de la aplicación de la presente tesis son las siguientes.

### **CONSECUENCIAS:**

- ❑ Implica una gran erogación por parte del Estado para su aplicación.
- ❑ Se requiere de diversas modificaciones al la legislación procesal actual.
- ❑ Se genera un periodo de inadaptación debido a las practicas viciadas y a la falta de infraestructura necesaria para su aplicación.
- ❑ Se elimina gran parte de la discrecionalidad del juzgador en el desarrollo de la prueba pericial.

### **ALCANCES:**

- Se generan diversas fuentes de empleo para diversas profesiones.
- Se reducen los costos en la prueba pericial.
- Se crea mayor certidumbre de los resultados del perito.
- Se agiliza el desarrollo de la prueba pericial.
- Se reducen las practicas viciadas y desleales en la prueba pericial.
- Se genera una amplia gama de opciones para la elección del perito.
- El perito adquiere mayor seguridad en su labor.
- Las partes tienen mayor certidumbre y garantías del actuar de los peritos.
- El perito adquiere un mayor compromiso y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

- Se reduce el criterio y la discrecionalidad del juzgador en el desarrollo de la prueba pericial.

## CONCLUSIONES

Es importante reconocer que la prueba pericial es una de las pruebas más recurridas en la actualidad, de igual forma es evidente que el avance tecnológico y científico ha rebasado a la regulación actual y por tal razón es necesario encontrar la manera de mejorar la eficacia de la prueba pericial.

En el presente trabajo se analizaron los aspectos, históricos y teóricos necesarios para conocer la situación y condiciones en que se desarrolló y se desarrolla la prueba pericial, las ventajas y desventajas que tiene inmersas este medio de prueba y su trascendencia en la actualidad, así también contemplamos los principales vicios que se presentan en la misma, las cuales dan origen a las propuestas que realizo para mejorar la eficacia de la prueba pericial.

1.- Por lo que respecta a **“LA CLASIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PERITOS”**, considero que es necesario calificar a los peritos bajos criterios de conocimiento y competencia más allá de su profesión arte u oficio, pues no solo necesita de los conocimientos especiales en su materia pues además requiere de los conocimientos jurídicos básicos necesarios para su buen desarrollo en la prueba pericial, como son términos, elementos de fondo y de forma necesarios para emitir su dictamen así como las consecuencias legales y alcances de su participación en el proceso.

La clasificación y certificación en los términos mencionados en el capítulo anterior tiene por objeto el emplear al perito mas idóneo para la prueba pericial y garantizar su desempeño con el fin de aportar la mayor cantidad y los mejores elementos posibles para que el juzgador pueda emitir su resolución, dando mayor certidumbre y credibilidad en los resultado del perito.

2.- La propuesta de **“ELIMINACIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR CUANDO SE TRATE DE ESTABLECER EL TÉRMINO QUE OTORGA A LOS PERITOS PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN PERICIAL”**, implica un gran avance en la eliminación de la discrecionalidad que tiene el juzgador, pues al eliminarse esta facultad, los peritos adquieren la responsabilidad de proponer un termino prudente y acorde a la realidad para el desarrollo de su labor, esta propuesta tiene su fundamento en la máxima jurídica que establece que nadie esta obligado a lo imposible.

La finalidad de este aspecto propositivo inmerso en la presente tesis es la de eliminar la diferencia entre los términos rígidos y la naturaleza de los trabajos del perito, los cuales deben ser acordes a la realidad.

3.- Por lo que corresponde al tema de **“INDEPENDENCIA DE LOS PERITOS EN RELACIÓN A LAS PARTES EN LA PRUEBA PERICIAL PARA EVITAR SU INFLUENCIA EN EL RESULTADO DE LA MISMA”**, es evidente que la intervención del hombre y las relaciones humanas pueden alterar el resultado de la prueba pericial, pudiendo ser directa o indirectamente, voluntaria o involuntaria, por tal motivo el desarrollo de la prueba pericial debe de realizarse con la mayor independencia posible de las partes con la finalidad de evitar la influencia de las mismas en los trabajos del perito.

De igual forma debemos recordar que es el juzgador quien necesita de la labor del perito para formar su convicción en un asunto que requiere de conocimientos distintos de los que el tiene, por tal motivo los dictámenes deben de ser emitidos con estricto apego a la verdad y conocimientos del perito y no deben de ser el reflejo o justificación de las pretensiones de los contratantes, como en la actualidad se realizan.

4.- El **“GARANTIZAR LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRABAJOS PERICIALES ESTABLECIENDO SANCIONES PARA QUIEN IMPIDA LA LABOR DEL PERITO”** es una de las propuestas más importantes del presente

trabajo pues de nada sirve este medio de prueba no se pueden llevar a cabo los trabajos necesarios para la realización del dictamen pericial, en el capítulo anterior se establecieron los parámetros bajo los cuales deben de garantizarse la seguridad del perito y la realización de la prueba mediante el uso de sanciones. Al respecto de dichas sanciones las mismas pueden ser vistas como demasiado drásticas, pero considero que son el medio más adecuado e innovador para salvaguardar la integridad del perito y el desarrollo de su labor con la finalidad de garantizar la ejecución de los trabajos necesarios a fin de aportar elementos al juzgador necesarios para emitir su resolución, sin dejar de lado las sanciones existentes que en otras materias puedan resultar.

5.- En las propuestas anteriores se buscó garantizar la labor del perito, la ejecución de sus trabajos, la calidad de sus resultados y la independencia de su opinión, por tal motivo la propuesta de **“ESTABLECER PARÁMETROS PARA EL CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL”**, tiene su fundamento en todo los aspectos antes propuestos pues al depurar y garantizar al máximo la calidad y veracidad de los elementos aportados por el perito, el juzgador adquiere la obligación de valorarlos en su determinación, en este sentido la finalidad de esta propuesta es la de eliminar la discrecionalidad del juzgador en la valoración de la prueba pericial estableciendo parámetros y condiciones bajo las cuales dicha prueba adquiera mayor valor probatorio basado en la credibilidad de los resultados aportados por los peritos.

6.- Es importante resaltar que todas las propuestas contempladas en la presente tesis se encuentran íntimamente ligadas y relacionadas con el objeto de mejorar la eficacia de la prueba pericial y a la vez cada una de ellas es totalmente independiente al grado de poder ser analizadas por separado en tesis distintas pero la finalidad de estudiarlas y proponerlas en el presente trabajo simultáneamente es la de establecer las condiciones propicias para posteriormente **“ESTABLECER UN ÓRGANO COLEGIADO DE PERITOS DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL”** para que a través de este se genere una mayor certidumbre y credibilidad de los elementos aportados por los

peritos en sus dictámenes, mejorando drásticamente la impartición de justicia en el Estado mexicano.

Es importante resaltar que todas las propuestas de la presente tesis pueden ser valoradas como drásticas o innovadoras según la postura y criterio de quien las valore, pero es evidente que la ciencia y la tecnología han rebasado ampliamente a la regulación legal y es necesario reducir la brecha entre ellas.

Como se menciona anteriormente, **LA CLASIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PERITOS, ELIMINACIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR CUANDO SE TRATE DE ESTABLECER EL TÉRMINO QUE OTORGA A LOS PERITOS PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN PERICIAL, INDEPENDENCIA DE LOS PERITOS EN RELACIÓN A LAS PARTES EN LA PRUEBA PERICIAL PARA EVITAR SU INFLUENCIA EN EL RESULTADO DE LA MISMA, GARANTIZAR LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS TRABAJOS PERICIALES ESTABLECIENDO SANCIONES PARA QUIEN IMPIDA LA LABOR DEL PERITO y ESTABLECER PARÁMETROS PARA EL CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL** significan grandes avances en la forma de desarrollar la prueba pericial y siguiendo los mismos principios, considero que la creación de un órgano colegiado dependiente del Poder Judicial es una excelente opción para mejorar la eficacia de la prueba pericial debido a que la propia naturaleza de los inmuebles así lo permite.

De igual forma los principios aplicados para las propuestas antes mencionadas pueden ser aplicados en diversas materias, ramas del conocimiento, artes y oficios con adecuaciones mínimas. Particularmente decidí aplicar estos aspectos a la prueba pericial respecto de bienes inmueble con el objeto de delimitar el campo de estudio pero es evidente que puede ser aplicado a pruebas periciales de cualquier naturaleza.

## BIBLIOGRAFÍA

ARANZI, Roland. “La prueba en el proceso civil”. Ed. La Rocca, 2a ed., Buenos Aires 1998.

ARCE Y CERVANTES, Jose. “De los bienes”. Ed. Porrúa, 2ª ed. México 1994.

ARELLANO GARCÍA Carlos. “Derecho Procesal Civil”. Ed Porrúa, 7ª ed México 2000.

BECERRRA BAUTISTA José. “El Proceso Civil en México”. Ed. Porrúa, 6ª ed México 1977.

CARNELUTTI, Francesco, “La prueba civil”. Ed. Depalma, Buenos Aires 1979.

CASOLUENGO MENDEZ, Rene. “Guia para el estudio del derecho procesal civil”. Ed. Harla, México 1998 .

DOHRING, Erich. “La prueba”. Ed. Valletta, Buenos Aires 2003.

ELIAS AZAR, Edgar. “Personas y bienes en el derecho civil mexicano” . Ed. Porrúa, 2a ed. México 1997.

FERNANDEZ DEL POZO, Luis. “La propiedad inmueble y el registro de la propiedad en el Egipto faraónico”. Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Regionales, deposito legal Madrid 1993.

FONT SERRA, Eduardo “La Prueba de Peritos en el Proceso Civil Español”. Ed. Hispano europea, Barcelona 1974.

GALLEGOS ALCÁNTARA, Eridani. “Bienes y derechos reales”. Ed. Iure, México, D.F. 2004.

GOMEZ LARA, Cipriano. “Derecho procesal civil”. Ed. Oxford University Harla, 6a ed. Mexico 1997.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. “Metodología de la investigación”. Ed. McGraw-Hill, 3ª ed. México 2003.

KIELMANOVICH, Jorge L. “La prueba en el proceso civil: Cuestiones de Derecho Probatorio Nacional y Comparado”. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1985.

KUMMEROW, Gert. “Bienes y derechos reales”. Ed. McGraw-Hill, 4a ed. Caracas México, [199-?].

MATEOS ALARCON Manuel. “Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”. Ed. Cárdenas. 2ª ed., México 1979.

MORELLO, Augusto Mario. “La prueba : Tendencias modernas”. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1991.

NAMAKFOROOSH, Mohammad Naghi. “Metodología de la investigación”. Ed. Limusa, 2a ed. México 2000.

ORTÍZ URIBE, Frida Gisela “Metodología de la investigación: el proceso y sus técnicas”. Ed. Limusa Noriega, México 2000.

OVALLE FAVELA, Jose. “Derecho procesal civil”. Ed. Oxford University, 8a ed. Mexico, D. F. 1999.

PINA VARA Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa, 20ª ed México 1993.

PINA VARA, Rafael de. “Elementos de derecho civil mexicano”. Ed. Porrúa, México 1990-9999.

RABINOVICH DE LANDAU, Silvia G. “La prueba de peritos”. Ed. Desalma, Buenos Aires 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Bienes, derechos reales y posesión”. Ed. Porrúa, 10a ed. México 2001.

SILVA MELERO, Valentin. “La prueba procesal”. Madrid 1963.

VILLORO TORANZO, Miguel. “Metodología del trabajo jurídico”. Ed. Limusa, México 1999.

WITTHAUS, Rodolfo Ernesto. “Prueba pericial”. Ed. Universidad, 2a ed. Buenos Aires 2003.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.